



Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Facultad de Jurisprudencia

Carrera de Derecho

Trabajo de integración curricular previo a la obtención del título de Abogado

Los estándares constitucionales para la impugnación del auto que inadmite la casación

Autor:

Gabriel Francisco Campoverde Sani

Director de trabajo de integración curricular:

Alex Ivan Valle Franco

30 de mayo de 2023

Quito – Ecuador

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

Este trabajo de integración curricular va dedicado principalmente a todo mi núcleo familiar, principalmente a Edgar Campoverde y Susana Sani, quienes me han apoyado durante toda mi vida con sus enseñanzas y educación. También considero importante decir que, sin mis hermanos Xavi y Enrique, nunca hubiera podido alcanzar a conquistar todo lo que he logrado a mi corta edad, puesto que ellos son el motor de mi vida y el impulso más fuerte que he tenido en los momentos más difíciles (Frankl, 2015).

Agradezco a todas las buenas personas que me han apoyado y dado fuerza durante toda mi carrera universitaria. Expreso mi especial gratitud a favor de Jorgito Durazno, Majo Michilena, Fernando Gaibor, Verónica Guerra, Samir Moreno y Angie Santacruz, quienes han sabido motivarme y apoyarme en todo lo que me he propuesto.

Este trabajo también va dirigido hacia ciertas personas especiales que tuvieron un impacto importante en mi vida, y que a pesar de que ya no están, valoro muchísimo las enseñanzas que me dejaron y el apoyo que me llegaron a brindar en determinado momento de mi vida.

Agradezco principalmente a mi director de investigación, Alex Valle Franco, con quien he tenido el honor de trabajar y colaborar en diversos proyectos, y que gentilmente aceptó dirigirme esta tesina. Finalmente, expreso mi gratitud a mis maestros, Mario Melo Cevallos, quien impulsó bastante mi crecimiento al aceptarme en segundo semestre en el CDH-PUCE; a Ernesto Guarderas, Ricardo Hernández y María Isabel Zurita, quienes me enseñaron a amar el derecho procesal cuando tuve la oportunidad de trabajar con ellos (De hecho, trabajando con Marisa surgió la idea del presente trabajo de titulación).

Y por último me expreso a mí mismo un profundo reconocimiento, por ser el principal responsable de todos mis éxitos y fracasos, por saber levantarme cuando me he caído y por luchar en este camino llamado vida.

Contenido

Capítulo I.....	6
Los derechos constitucionales inmersos en los procesos de inadmisión del recurso de casación	6
1.1. Una aproximación al proceso de admisión del recurso de casación.....	6
1.1.1. Naturaleza y generalidades	6
1.1.2. Autos dictados en el proceso y sus efectos	9
1.1.3. ¿Qué mecanismos procesales de impugnación se pueden interponer en contra de un auto de inadmisión de recurso de casación?.....	11
1.2. La acción extraordinaria de protección como mecanismo de impugnación del auto de inadmisión del recurso de casación.....	14
1.2.1. La impugnación del auto de inadmisión de recurso de casación (definitividad y cosa juzgada) 14	
1.2.2. Una primera aproximación a los derechos constitucionales que pueden verse afectados por el auto de inadmisión del recurso de casación.....	16
1.2.3. ¿Existe un abuso de la acción extraordinaria de protección para impugnar el auto de inadmisión del recurso de casación?.....	17
Capítulo II.....	19
El alcance de los derechos de protección en los procesos de inadmisión de recursos de casación	19
2.1. Análisis jurisprudencial de los fallos de la Corte Constitucional.....	19
2.1.1. Breve introducción a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre los autos de inadmisión del recurso de casación	19
2.1.2. Criterios de la jurisprudencia emitida del 2019 al 2020.....	19
2.1.3 Criterios de la jurisprudencia emitida en 2021 al 2022.....	31
Capítulo III	45
Alcance de los derechos de protección en función de la jurisprudencia analizada	45
3.1. Criterios de la Corte Constitucional respecto al alcance de los derechos de protección determinada en su jurisprudencia de 2019-2022	45
Capítulo IV	50
Conclusiones y Recomendaciones	50
4. ANEXOS	51
4.1. Tabla Cuantitativa de Acciones Extraordinarias de Protección Desestimadas y Aceptadas en 2019	51
4.2. Tabla Cuantitativa de Acciones Extraordinarias de Protección Desestimadas Y Aceptadas en 2020	52
4.3. Tabla Cuantitativa de Acciones Extraordinarias de Protección Desestimadas y Aceptadas en 2021	56
4.4. Tabla Cuantitativa De Acciones Extraordinarias De Protección Desestimadas Y Aceptadas En 2022.	67
4.5. Tabla Cuantitativa de Acciones Extraordinarias de Protección Desestimadas y Aceptadas en Total	71
5. Referencias bibliográficas.....	71
6. Bibliografía.	75

ABSTRACT

The present work analyzes the jurisprudence of the Constitutional Court of Ecuador issued during the period 2019 to 2022, regarding the decisions on extraordinary protection actions filed against the dismissals of cassation appeals. The Constitutional Court's judgments examine the scope of various protective rights that have been assessed in light of individual cases where ad hoc judges, for various reasons, have dismissed the extraordinary remedies proposed by the appellants, thus violating constitutional rights. The collected criteria are systematized in order to inform legal professionals that cases where a violation of protective rights has been determined during the admissibility stage of cassation are a small number. This aims to raise awareness about the abusive use of the extraordinary protection action and provide a compendium of case law that will help lawyers better substantiate their constitutional actions against the dismissals of cassation appeals.

RESUMEN

El presente trabajo analiza la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador emitida dentro del periodo 2019 al 2022, respecto a los fallos de acción extraordinaria de protección interpuestos en contra de los autos de inadmisión de recurso de casación. En las sentencias de la Corte Constitucional se analiza el alcance de varios derechos de protección que han sido valorados a la luz de los casos individuales donde los conjuces por distintos motivos han inadmitido los recursos extraordinarios propuestas por los recurrentes y consecuentemente han vulnerado derechos constitucionales. Los criterios recogidos son establecidos a fin de dar a conocer a los profesionales del derecho que las causas donde se ha determinado vulneración de derechos de protección en la etapa de admisibilidad de la casación son un número reducido; esto a fin de concientizar sobre el uso abusivo de la AEP, además de brindar un compendio de jurisprudencia que ayudará a los abogados a fundamentar de mejor manera sus acciones constitucionales en contra de los autos de inadmisión de recurso de casación.

Palabras claves: *inadmisión, casación, derechos, protección, abuso, derecho.*

INTRODUCCIÓN

En la actualidad la coyuntura jurídica ecuatoriana presenta un problema que amerita ser cuestionado y analizado con profundidad, los abogados del Ecuador tienden a utilizar la acción extraordinaria de protección de manera abusiva con el objetivo de “resarcir” la vulneración de los derechos constitucionales que autoridades jurisdiccionales pueden ocasionar en la omisión de ciertas providencias judiciales.

Por lo dicho, en la presente investigación, se analizará el accionar de los profesionales del derecho y el uso de la acción extraordinaria de protección como un mecanismo de impugnación en contra de los autos de inadmisión de recursos de casación que son emitidos en su mayoría por parte de los conjuces de la Corte Nacional de Justicia del país.

De la investigación se desprende que existe una gran cantidad de procesos constitucionales de acción extraordinaria de protección interpuestos en contra de los autos que emiten los conjuces de la CNJ en la etapa de admisibilidad del mecanismo extraordinario de impugnación antes referido. Para demostrar ello, se analizarán dos situaciones particulares: i) La cantidad de acciones constitucionales declaradas improcedentes por la Corte Constitucional del Ecuador en los casos de impugnación del auto de inadmisión de recurso de casación; y, ii) La jurisprudencia emitida por el máximo órgano de justicia constitucional del país, en la cual ha declarado procedente las acciones constitucionales, y a su vez ha determinado el alcance de los derechos de protección en la etapa de admisibilidad del recurso de casación.

En virtud de lo anterior, se llegará a determinar cuantitativamente la cantidad de acciones extraordinarias de protección presentadas en contra de autos de inadmisión de recursos de casación, que han sido declaradas, tanto procedentes como improcedentes. Y a su vez, con los datos anteriores se determinará la frecuencia con la cual las acciones constitucionales son aceptadas por la Corte Constitucional del Ecuador, así como también los estándares desarrollados respecto al alcance de los derechos de protección, cuando se ha hallado vulneraciones a estos derechos en los análisis de admisibilidad del recurso de casación. Cabe mencionar que el presente trabajo se realizó empleando un método analítico crítico, con un enfoque mixto, tanto cualitativo como cuantitativo. Además, se utilizó un modo dogmático jurídico, usándose una técnica de investigación consistente en el análisis documental.

Capítulo I

Los derechos constitucionales inmersos en los procesos de inadmisión del recurso de casación

1.1.Una aproximación al proceso de admisión del recurso de casación

1.1.1. Naturaleza y generalidades

a) Naturaleza del recurso

En el sistema jurídico ecuatoriano existen varios mecanismos procesales que tutelan y garantizan el derecho constitucional a impugnar, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE). En el Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), se puede contemplar al recurso extraordinario de casación como un mecanismo de impugnación de ciertos actos procesales, que tiene como objeto corregir los *errores in iudicando (errores en el procedimiento)* e *in procedendo (errores de fondo)* que pudieron haber cometido las autoridades jurisdiccionales al dictar dichas providencias, subsumiendo estos mismos en las causales establecidas en la ley para su procedencia. (Ponce, 1991). En virtud de lo anterior, se puede establecer que este medio impugnatorio tiene una cierta naturaleza y carácter que lo diferencia del resto de recursos procesales contemplados en la legislación procesal ecuatoriana.

En razón de lo anterior vale la pena mencionar que el recurso de casación se configura como una especie de control de legalidad de sentencias (análisis de derecho), teniendo un carácter formal y extraordinario (Andrade, 2019). Del COGEP se desprende que recurso procederá únicamente cuando el marco fáctico y jurídico se circunscriba dentro de alguna de las cinco causales señaladas en el artículo 268, mismas que hacen referencia a los errores de fondo o procedimiento que las autoridades judiciales pudieron haber cometido al dictar sentencia, sin llegar a hacer una valoración de los méritos del proceso inicial. En complemento con ello. De la Rúa (1968) indica que este medio de impugnación de sentencias únicamente puede ser admitido por las causales determinadas en la legislación procesal vigente cuando se hayan agotado todas las instancias previas.

b) Autoridad que resuelve el recurso

La CRE en su artículo 184 determina que la Corte Nacional de Justicia (en adelante CNJ) conocerá los recursos de casación (CRE, 2008), lo cual está en concordancia con la norma

procesal vigente (COGEP, 2023). A esto hay que añadir, que la misma historia de la institución jurídico ha contemplado aquello, puesto que según Ponce (1991) este “constituye un auténtico proceso contra la sentencia acusada de contener determinados específicos vicios de derecho y que, por ello el análisis de dichas específicas violaciones (y no de otras) se ha de concretar el Tribunal de Casación” (p.185).

c) Procedencia

Para determinar el ámbito de procedencia del recurso de casación es importante analizar dos esferas de este componente: i) Los actos procesales sobre los cuales procederá el recurso de casación; y, ii) las causas por las cuales se podrá conceder el recurso a favor del recurrente. En virtud de esto, es importante desglosar cada uno de estos elementos haciendo un análisis legal y doctrinario (Andrade, 2019).

i. Actos procesales

En cuanto al tema de los actos procesales sobre los cuales puede proceder el recurso de casación, De la Rúa (1968) indica que primordialmente este mecanismo puede proceder en contra de las sentencias de mérito. Sin embargo, de lo revisado, hay que percatarse que dicha definición resulta muy limitada y no explora la naturaleza de las providencias sobre las cuales se puede interponer este mecanismo de impugnación. Es por ello que en complemento de estas providencias que pueden ser objeto de impugnación, también se encuentran los autos interlocutorios con fuerza definitiva, y los que ponen fin al proceso que consecuentemente no permiten demandar nuevamente (Andrade, 2019). Habiendo determinado la naturaleza de los actos procesales que pueden impugnarse, el COGEP da luces claras sobre qué especies de estas se puede recurrir con el recurso extraordinario de casación, al determinar lo siguiente:

El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo.

Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado. (COGEP, 2023, art. 266)

De la norma colegida se establece en nuestra realidad jurídico ecuatoriana que el recurso de casación podrá interponerse en contra de autos que pongan fin a los procesos de conocimiento. Además, la regla extiende el efecto de susceptibilidad de impugnación a las

providencias que se expidan en fases de ejecución, siempre y cuando contradigan lo ejecutoriado o traten puntos que no son controvertidos en el proceso o decididos en el fallo

ii. Causales de procedencia

Respecto a las causales que deben cumplirse para que la CNJ conceda el recurso de casación es importante dirigirse al COGEP, mismo que señala los cinco supuestos que deben cumplirse para que el recurso de casación proceda:

El recurso de casación procederá en los siguientes casos:

1. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal.
2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación.
3. Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia
4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.
5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto (COGEP, 2023, art. 268)

d) Legitimación

De conformidad con el artículo 277 del COGEP y la doctrina jurídica según Andrade (2019), el recurso de casación podrá ser únicamente interpuesto por la parte que cumpla con las siguientes características: i) Que haya recibido agravio en la sentencia o auto que se pretenda impugnar, ii) que haya apelado la sentencia o haberse adherido a la apelación de la contra parte, cuando la resolución de segunda instancia haya sido totalmente confirmatoria de la de primera ;y, iii) que el recurrente sea parte procesal, teniendo un legítimo interés (COGEP, 2023).

e) Aspectos procedimentales

Las cuestiones adjetivas del recurso de casación resultan importantes de analizar, sin embargo, por cuestión de extensión del presente trabajo, se analizarán brevemente los siguientes aspectos: i) Término para interposición del recurso, ii) de la calificación del recurso; y, iii) el proceso de admisibilidad.

Respecto a los dos primeros aspectos el COGEP establece que el recurso de casación se interpondrá por escrito, en el término de treinta días, mismo que será contado con posterioridad a la ejecutoria del auto o sentencia (COGEP, 2023). No obstante, respecto a lo anterior, existe una salvedad, ya que según lo que establece la Ley Orgánica de Procuraduría General del Estado (en adelante LOPGE), el término que tienen las entidades públicas para interponer este recurso es de quince días. (LOPGE, 2014, art. 10). En cuanto al segundo aspecto cabe señalar que este mecanismo procesal de impugnación se interpone ante el tribunal que ha emitido la decisión impugnada (generalmente una de las salas de la Corte Provincial de Justicia o los Tribunales Contenciosos Administrativos o Tributarios). Es imperativo indicar que estos organismos jurisdiccionales solamente calificarán el recurso de casación para analizar si ha sido presentado en el término previsto en la ley, para posteriormente remitirlo al máximo órgano de administración de justicia ordinaria (COGEP, 2023).

Habiendo señalado los aspectos procedimentales anteriores, es necesario hablar sobre la etapa de admisibilidad del recurso, siendo esta uno de los objetos de estudio de la presente investigación. Cabe señalar que una vez que se haya corrido traslado con el recuso por parte de la Corte Provincial o los Tribunales, la Corte Nacional de Justicia conocerá sobre la admisibilidad del recurso, a través de sus conjuces. En relación a esto, el artículo 270 del COGEP señala que se designará por sorteo a una o a un conjuez de la CNJ, quien en el término de quince días examinará exclusivamente que el recurso se lo haya presentado en el término legal y que cumpla con los requisitos de formas señalados en el artículo 267 (COGEP, 2023).

A partir de lo anterior cabe establecer que, dentro del análisis formal del recurso de casación, la Corte Nacional de Justicia podrá emitir dos tipos de autos: i) El auto de admisión del recurso de casación; y, ii) el auto de inadmisión del recurso de casación; mismos que serán analizados en el siguiente subcapítulo. Menester resulta indicar que dentro de este proceso de admisibilidad el conjuez no tiene la competencia y facultad de analizar el fondo del medio impugnatorio, siendo esta cuestión sumamente importante al conocer que muchas veces los conjuces se extralimitan y examinan el fondo del asunto (Andrade, 2019, p.35).

1.1.2. Autos dictados en el proceso y sus efectos

a) El auto de admisión del recurso de casación

Dentro de la presente investigación, uno de los objetos primordiales de estudio será el análisis respecto a los efectos que produce la inadmisibilidad del recurso de casación, por lo que se tratará específicamente sobre este auto interlocutorio en una sección posterior y

específica. No obstante, previo a ello, es fundamental analizar de manera sucinta los efectos que produce el auto de admisión de este mecanismo de impugnación extraordinario.

El COGEP señala que el auto de admisión produce que el expediente del recurso sea remitido a Corte Nacional de Justicia para que esta falle sobre la causa (COGEP, 2023). No obstante, de lo dicho, previo a ello una vez emitida esta providencia, el conjuer en el mismo acto procesal deberá correr traslado con el recurso deducido a la contraparte procesal dentro de la disputa, por lo que se le concederá el término de 30 días para que se contestado de manera fundada (COGEP, 2023). Cabe señalar que esta disposición se configura como una norma procesal que busca tutelar el derecho a la defensa de la contraparte que no ha interpuesto el recurso de casación. Posterior a ello, CNJ conocerá sobre el fondo del caso y emitirá sentencia de conformidad con las reglas procedimentales establecidas en el marco legal procesal vigente.

b) El auto de inadmisión del recurso de casación

El artículo 270 del COGEP vigente señala que una vez que CNJ reciba el proceso al haberse interpuesto el recurso de casación, se procederá con la designación de un conjuer de la Corte Nacional de Justicia, y en el término de quince días se analizará que este medio de impugnación haya sido interpuesto dentro de término legal, cumpliendo con lo establecido en el artículo 267 (COGEP, 2023). En caso de que no se haya cumplido con estos requisitos, el conjuer podrá disponer al recurrente que aclare o complete su recurso, indicando los defectos de este. Una vez que no se haya cumplido con este mandamiento judicial el medio impugnatorio de casación será inadmitido.

De lo anterior se colige que existe un proceso de admisibilidad bastante flexible en cuanto al recurso extraordinario de casación, puesto que el conjuer tendrá el rol de determinar explícitamente los defectos que el recurrente haya cometido en la interposición de su recurso, dando cabida a la posibilidad de que el impugnante corrija los fallos, a fin de que este medio sea conocido por la Corte Nacional de Justicia en el fondo del caso. Esta flexibilidad ha causado bastante crítica por parte de los juristas, puesto que genera congestión en el sistema procesal al permitir que los abogados corrijan sus fallos al presentar el recurso de casación, dando apertura a que los medios extraordinarios de impugnación tarden más tiempo en ser resueltos (Andrade, 2019). En esto complementa De la Rúa (1968) al señalar que este recurso al ser extraordinario no debería contemplar obstáculos que generen dilaciones innecesarias.

Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, la posibilidad de que se inadmita el recurso de casación llega a existir cuando no haya fundamento del mismo, llegándose a expedir un auto que rechace la admisión del recurso (Ponce, 1991). En relación a ello es importante indicar que en la realidad jurídico fáctica existe una gran cantidad de casos en los cuales los

conjuces de la CNJ han determinado la inadmisibilidad de este mecanismo extraordinario de impugnación, el cual es comúnmente utilizado de manera abusiva por parte de los abogados que ejercen en Ecuador. Andrade (2019) indica que “es preocupante que entre el ochenta y noventa por ciento de los recursos extraordinarios de casación sean inadmitidos, la razón por la que ocurre esto es porque los profesionales del derecho no se encuentran debidamente capacitados para realizarlos” (p.1).

De lo referido se desprende una situación problemática en la práctica jurídico ecuatoriana, puesto que resulta que los abogados utilizan los medios de impugnación de una manera abusiva, debido a la ignorancia y falta de habilidad para la redacción técnico jurídica, por lo que no llegan a obtener un resultado material que sea satisfactorio, conforme lo indican las cifras. Lo anterior se ve reflejado también en el uso abusivo de la acción extraordinaria de protección (en adelante AEP) para impugnar los autos de inadmisión del recurso de casación, puesto que entre 2019 y 2022 se han expedido más de 500 sentencia respecto a este tema, de las cuales la mayoría han sido desestimadas debido a que Corte Constitucional del Ecuador (en adelante CCE) consideró que no se vulneraron derechos constitucionales en la mayoría de los procesos de admisibilidad cuestionados por los abogados a través de este mecanismo constitucional.

Previo ahondar sobre esta importante garantía jurisdiccional, es necesario determinar los efectos que produce el auto de inadmisión del recurso de casación, a fin de comprender la naturaleza y en qué estado de impugnación se encuentra la decisión del conjuce. En este orden de ideas cabe aclarar que la emisión del auto de inadmisión del recurso de casación genera efectos respecto a las siguientes instituciones: i) El estado de impugnación de la decisión, y; ii) la cosa juzgada. A fin de comprender mejor estos conceptos, estos pasarán a ser analizados en la siguiente sección de mecanismos procesales de impugnación ante un auto de inadmisión de recurso de casación.

1.1.3. ¿Qué mecanismos procesales de impugnación se pueden interponer en contra de un auto de inadmisión de recurso de casación?

Nuestro marco jurídico de impugnación en materia procesal general no solamente se limita a los recursos contemplados en el COGEP, puesto que el marco constitucional también ha establecido herramientas jurisdiccionales que podrían impugnar las providencias emitidas por los órganos de la Función Judicial. En virtud de ello, cabe señalar que, para recurrir respecto de un auto de inadmisión de recurso de casación emitido por los conjuces de la Corte Nacional de Justicia, cabe la interposición de varios recursos que para objeto de la presente investigación

se clasificarán en función de la legislación procesal aplicable (tanto procesal general, como constitucional), teniendo así los siguientes criterios: i) Mecanismos procesales impugnatorios del COGEP, y; ii) mecanismos procesales impugnatorios constitucionales.

a) Mecanismos procesales impugnatorios del COGEP

La ley procesal no penal vigente ha establecido varios recursos y remedios procesales que pueden interponerse en contra de las providencias expedidas por los órganos jurisdiccionales. Dentro del modelo de procesos generales encontramos los remedios de aclaración y ampliación como dos instituciones jurídicas que pueden proceder en contra de cualquier acto procesal que emane del ejercicio de facultades que tienen los jueces o conjueces (COGEP, 2023). Sin perjuicio de lo anterior, es necesario expresar que para el caso de la inadmisión del recurso de casación se encuentra expresamente habilitado estos remedios procesales de impugnación, puesto que la ley procesal vigente establece que: “El auto que inadmita el recurso de casación será susceptible de aclaración o ampliación.” (COGEP, 2019, art. 269).

En cuanto a las definiciones Rubianes (2015) señala que el recurso de aclaración busca “corregir los errores de escritura” y que el recurso de ampliación “tiene por objeto suplir cualquier omisión en la que se hubiese incurrido en la resolución” (p.20). Además, de sendos recursos procesales horizontales que pueden ser interpuestos por oscuridad en la decisión tomada en la providencia, o cuando no se haya resuelto algún punto controvertido en el auto interlocutorio, respectivamente; existe un medio de impugnación horizontal más, conocido como el recurso de revocatoria. Este según Rubianes (2015) establece que se configura como “el derecho que les asiste a las partes procesales o a terceros perjudicados por las providencias judiciales, para pedir al órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación que lo deje sin efecto y dicte otro en su sustitución” (p.17).

Respecto a lo que precede, el COGEP establece que se podrá interponer sobre el auto de inadmisión del recurso de casación, el mecanismo procesal de revocatoria (COGEP, 2023). En adición a lo anterior, el COGEP ha definido a este medio de impugnación como el recurso que “pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución” (COGEP, 2023, art. 254).

b) Mecanismos procesales impugnatorios constitucionales

Dentro del marco jurídico constitucional, encontramos varios mecanismos jurisdiccionales que buscan tutelar los derechos fundamentales de las personas, cuando estos se han visto menoscabados o en riesgo de ser vulnerados. A partir de la Carta Constitucional del 2008, se expidió un régimen de garantías judiciales que busca garantizar el catálogo de prerrogativas fundamentales constitucionales, contando algunas de ellas con su respectivo mecanismo de tutela como en los casos de la acción de acceso a la información pública que busca garantizar el derecho al acceso a la información pública, o del hábeas corpus que garantiza la libertad, vida e integridad personal; y, derechos conexos a estos (Guerrero, 2020).

En el caso de los autos de inadmisión de recursos de casación, es necesario analizar la figura constitucionalmente aplicable para la impugnación de esta providencia. Para comprender aquello, hay que dirigirse a lo establecido en la CRE, en la cual se determina que la acción extraordinaria de protección es el mecanismo judicial que “procederá contra de sentencia o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” (CRE, 2008, arts. 94). A eso hay que añadir que Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha extendido como objeto de los efectos de susceptibilidad de impugnación de esta garantía jurisdiccional, a las resoluciones con fuerza de sentencia, lo cual también ha sido determinado en el artículo 437 de la CRE (LOGJCC, 2009).

En relación a lo anteriormente referido sobre que objetos pueden ser susceptibles de AEP, cabe señalar que, dentro del proceso de admisión del recurso de casación al emitirse un auto de inadmisión de este medio impugnatorio. Se configura la existencia de un auto definitivo (lo cual será sustentado en la siguiente sección), pudiendo ser impugnado siempre y cuando que se cumpla con el supuesto de que este auto o en su proceso de emisión haya vulnerado derechos constitucionales. En relación a la necesidad de que el auto definitivo llegue a violar un derecho constitucional (de protección u otros) para que se declare procedente la AEP, la Constitución lo indica, al determinarlo como requisito material de procedencia (CRE, 2008, art. 437). Respecto a ello la doctrina ecuatoriana señala lo siguiente respecto a la AEP:

[...] Es un derecho subjetivo público que tiene la característica de ser un derecho autónomo y concreto, distinto del derecho subjetivo material violado, que se visibiliza por la voluntad de la persona titular de esos derechos constitucionales violados por una sentencia o auto definitivos, para solicitar la tutela del órgano constitucional en contra del mismo Estado especificado en el juez o tribunal. (Abril Olivo, 2015, p. 114)

En virtud de lo anterior, se determina que sobre el auto de inadmisión de recurso de casación hay susceptibilidad de impugnación a través de AEP siempre que viole derechos constitucionales, al ser un auto definitivo que puede transgredir prerrogativas fundamentales.

Habiendo establecido lo anterior resulta sumamente importante señalar que la AEP en el último lustro ha resultado ser el mecanismo de tutela judicial comúnmente utilizado para impugnar este tipo de providencia dictada dentro de la fase de admisibilidad del recurso de casación. No obstante, también resulta menester que este medio de impugnación ha sido declarado comúnmente improcedente en este contexto.

1.2. La acción extraordinaria de protección como mecanismo de impugnación del auto de inadmisión del recurso de casación

1.2.1. La impugnación del auto de inadmisión de recurso de casación (definitividad y cosa juzgada)

Se ha determinado anteriormente, que el auto de inadmisión del recurso de casación es un auto definitivo, por lo cual procede la interposición de la AEP en contra de este tipo de providencia de conformidad con las reglas establecidas en la CRE. No obstante, para entender porque el referido acto procesal es objeto de impugnación de este mecanismo constitucional extraordinario es necesario entender los conceptos de auto definitivo y cosa juzgada.

a) El auto definitivo y su relación con la acción extraordinaria de protección

A fin de desarrollar el objeto del presente trabajo de integración curricular se debe determinar que la Corte Constitucional al conocer una AEP, tiene como función la de verificar si una determina decisión de carácter definitivo llegó a menoscabar o restringir derechos fundamentales (Guerrero, 2020). Para comprender lo que significa que una decisión o un auto sean definitivos es importante dirigirse a la doctrina emitida por Guerrero (2020) donde plantea que una decisión jurisdiccional debe ser definitiva para que tenga la calidad de ser susceptible de interposición de una AEP. También para Oyarte (2020) un auto resulta definitivo cuando este “pone fin al proceso” (p. 257). En relación a estos conceptos, también cabe indicar que la definitividad de un auto está en estrecha relación con el concepto de la cosa juzgada. En efecto, la doctrina jurídica según Guerrero (2020) considera que la cosa juzgada material “significa que la decisión no es susceptible de recurso alguno en el procedimiento en el cual se ha dictado y que tampoco puede ser modificada ni revocada en un nuevo proceso” (p.186).

El análisis de los autos definitivos se traduce en aquellos que tienen cosa juzgada material. En este sentido Guerrero (2017) señala que existen autos que pueden llegar a tener la calidad de cosa juzgada, siendo así que estos han resuelto el asunto principal de la controversia.

La jurisprudencia comparte estos criterios y los ha profundizado, puesto que la Corte Constitucional emitió un estándar en el caso 1534-14-EP en el siguiente sentido:

12. [...] un auto pone fin a que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las 'pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) El auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. (CCE-EP-1534-14-EP/19, 2019, p. 3)

A su vez, el máximo órgano de justicia constitucional del país ha expresado dentro del caso 186-09-EP lo que sigue a continuación:

72. Los autos definitivos tienen la aptitud para tener la calidad de cosa juzgada material o sustancial. Es decir, son definitivos cuando ponen fin al proceso, sin que se pueda volver a discutir el objeto de la controversia en derecho ni en el mismo proceso, ni en otro diferente. (CCE-EP-186-09-EP/19, 2019, p. 12)

En virtud de lo anteriormente expuesto, un auto tendrá la calidad de definitivo cuando este cumpla con dos requisitos indispensables que van conectados intrínsecamente, que son los siguientes: i) Cuando pongan fin al proceso, y; ii) que tengan calidad de cosa juzgada material. Dentro de la presente investigación, un auto de inadmisión de recurso de casación posee dicha calidad, puesto que no se podrán interponer recursos ordinarios verticales sobre este, que tengan como objeto la modificación de la decisión emitida por el conjuer. En correspondencia con ello, no quedarán más medios de impugnación (tanto recursos como acciones autónomas de impugnación) contemplados en la legislación procesal vigente para recurrir sobre este tipo de auto, por lo que consecuentemente tendrá la calidad de definitivo.

b) La cosa juzgada

Según la doctrina jurídico ecuatoriana la cosa juzgada se encuentra definida de la siguiente manera:

- [...] Es una institución que surge de la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a las personas, quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en búsqueda de la tutela de sus derechos por medio de un pronunciamiento definitivo y potencialmente ejecutable por la fuerza. (Guerrero, 2017, p. 25)

Couture (2004) define a esta institución como “la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla” (p.327), presentando tres efectos sustanciales siendo estos: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. Según la doctrina jurídica contemporánea Hernández (2021) señala que esta última categoría ha sido reemplazada por la definitividad. Habiendo señalado

aquello, no toda cosa juzgada va a producir de manera concurrida estos tres estados jurídicos anteriormente mencionados, por lo que la cosa juzgada se clasificará en función de los efectos jurídicos que la decisión llegue a producir, surgiendo de dos únicas clases que serán analizadas a continuación: i) La cosa juzgada formal, y; ii) la cosa juzgada material.

Las decisiones con cosa juzgada formal serían susceptibles de ser recurridas a través de una acción autónoma de impugnación, puesto que las mismas producen el efecto de inimpugnabilidad, debido a que no se podría interponer recurso alguno en contra de estas. No obstante, estas no tendrían inmutabilidad, porque si se podría modificar la decisión mediante un nuevo proceso posterior (Guerrero, 2020). En contraste de ello, la cosa juzgada material si reunirá ambos requisitos, ya que el contenido de la providencia será inimpugnable e inmutable, dándose así un status jurídico que no permitiría que la decisión pueda ser impugnada a través de algún recurso y, además, no pudiendo ser revocada o modificada en un proceso posterior (Hernández, 2021).

En virtud de lo anteriormente expuesto, un auto de inadmisión de recurso de casación no podrá ser objeto de impugnación o de modificación en la decisión, puesto que este se configura como un auto definitivo que mantiene el estado jurídico de la causa como una confirmación de la resolución de apelación, o en el caso de los tribunales contenciosos de la resolución de primera y única instancia, por lo que tiene la calidad de cosa juzgada material.

1.2.2. Una primera aproximación a los derechos constitucionales que pueden verse afectados por el auto de inadmisión del recurso de casación

Como se ha mencionado previamente, la CRE determina que la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que lleguen a vulnerar el debido proceso y otros derechos reconocidos en la Constitución (CRE, 2008, art. 437).

De lo anterior se desprende que no solamente se podrá alegar la vulneración del debido proceso como derecho fundamental en la interposición de una AEP, debido a que CRE establece que se podrá fundamentar la violación de cualquier derecho constitucional cuando el acto procesal (de los jueces primordialmente) haya vulnerado alguna o varias prerrogativas fundamentales del accionante (CRE, 2008, art. 437). Respecto a ello Oyarte (2020) indica que se puede ver viciada una decisión judicial por violaciones en el debido proceso, sin necesidad que se presente una afectación a derechos fundamentales que no sean los de protección. A esto hay que añadir que sin perjuicio del amplio catálogo de derechos fundamentales que pueden ser

impugnados vía AEP, la realidad fáctica indica que “los derechos que se visibilizan de manera mayoritaria en los reclamos de las AEP son los de protección” (Abril Olivo, 2015, p. 249).

Es menester indicar que, dentro del proceso de admisibilidad del recurso de casación, el conjuer puede vulnerar derechos fundamentales de los recurrentes, como el derecho a la tutela judicial efectiva, a la defensa, motivación, y otros. Debido a la naturaleza de este medio impugnatorio, mediante el cual se realiza un análisis formal para su admisibilidad principalmente se verán inmersos los derechos al debido proceso o también conocidos como derechos de protección; dando muy poco margen para alegar otra clase de derechos constitucionales como los del buen vivir o los de libertad. En virtud de ello a primera vista se puede plantear que en los autos de inadmisión de recurso de casación se pueden determinar violaciones a derechos constitucionales, específicamente los del debido proceso. Es por ello que el siguiente capítulo abordará el análisis de la jurisprudencia emitida por el máximo órgano de administración de justicia constitucional, que tendrá el objeto de determinar los patrones sistémicos que indiquen cuando los conjuerces llegan a vulnerar las prerrogativas fundamentales del recurrente.

1.2.3. ¿Existe un abuso de la acción extraordinaria de protección para impugnar el auto de inadmisión del recurso de casación?

La institución conocida como el abuso del derecho fue promulgada en el siglo XX por parte del jurista Jossierand. Este se constituye como un acto abusivo en relación al derecho subjetivo que tiene un sujeto de derechos, teniendo consecuentemente este accionar un carácter punible y configurándose como objeto de sanción (Falconí, 2016). Cabe señalar que el Código Orgánico de la Función Judicial contempla a este concepto de manera expresa en su texto:

En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura. (COFJ, 2009, art. 23)

Conforme se establece del ordenamiento jurídico ecuatoriano existe el abuso del derecho cuando los profesionales del derecho desnaturalizan el objeto de los mecanismos judiciales a fin de causar algún daño. Dentro de la presente investigación es posible percatarse del abuso de la acción extraordinaria de protección respecto a los autos de inadmisión de recurso de casación dándose una cantidad de 536 sentencias expedidas en los últimos cuatro años (2019-2022), de las cuales únicamente de han concedido 37. Es por ello que resulta común que los

jueces constitucionales declaran improcedente a la AEP en estos casos, teniendo solamente una 7% de estas acciones concedidas por la Corte Constitucional dentro de su ejercicio de funciones.

Respecto a las acciones constitucionales, el abuso del derecho puede constituirse, puesto que la misma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contempla la institución y su respectiva sanción de conformidad con el COFJ cuando se interponga esta garantía jurisdiccional extraordinaria sin fundamento alguno (LOGJCC, 2009).

Es por eso que se establece de manera preliminar que los profesionales del derecho, por diferentes razones, como desconocimiento de los estándares constitucionales de procedencia de una acción extraordinaria de protección respecto a un auto de inadmisión de recurso de casación o por entorpecer el proceso, interponen esta garantía de manera abusiva.

De los fallos de la CCE se puede desprender que las acciones principalmente son rechazadas debido a la falta de diligencia y técnica jurídica para redactar la garantía constitucional, lo cual se puede traducir en mera ignorancia y por desconocimiento de la materia procesal constitucional. No obstante, para llegar a determinar que se constituye efectivamente un abuso del derecho se deben cumplir ciertos parámetros objetivos: i) Que la procedencia del total de causas presentadas sea reducida; y, ii) que se desprenda un incorrecto ejercicio del derecho de conformidad con el contexto fáctico jurídico (Valle y Nuñez, 2022)

A fin de demostrar lo anterior, los siguientes capítulos analizarán, tanto de manera cuantitativa y cualitativa, la jurisprudencia emitida por el máximo órgano de justicia constitucional respecto a los casos en los cuales se ha determinado una vulneración de derechos constitucionales dentro de los procesos de admisibilidad del recurso de casación por parte de los conjueces, haciendo énfasis en que los casos aceptados por la Corte Constitucional son muy reducidos. Con este análisis se buscará determinar el porcentaje de aceptación de la AEP en estos casos, además de las categorías y contextos fácticos en los cuales un conjuez puede vulnerar derechos del recurrente.

Capítulo II

El alcance de los derechos de protección en los procesos de inadmisión de recursos de casación

2.1. Análisis jurisprudencial de los fallos de la Corte Constitucional

2.1.1. Breve introducción a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre los autos de inadmisión del recurso de casación

Como se ha mencionado anteriormente el presente trabajo abordará los estándares de alcance de los derechos de protección en los procesos de admisibilidad del recurso de casación. En razón de ello, cabe aclarar que para efectos de la presente investigación solamente se analizará la jurisprudencia emitida por el máximo organismo de administración de justicia constitucional del país en materia procesal no penal. De esta manera, las sentencias emitidas por la CCE en materia penal donde se haya declarado vulneración de derechos constitucionales en los procesos de admisibilidad de la casación no entrarán a abordarse, sin perjuicio que en un futuro se lleguen a tratar los mismos.¹ Para efecto de ello, en el apartado de la jurisprudencia emitida entre 2019 y 2020 se analizará el alcance positivo de los derechos de protección. Al hablar del alcance positivo se refiere la jurisprudencia al estándar aplicable cuando se ha determinado la vulneración de derechos constitucionales dentro de una determinada situación fáctica.

2.1.2. Criterios de la jurisprudencia emitida del 2019 al 2020

En 2019 se posesionó una Corte Constitucional que empezó a tramitar de manera más célere las causas constitucionales, misma que llegó a establecer una línea jurisprudencial sólida que permite determinar criterios sistémicos de vulneración de derechos fundamentales. En la presente investigación es menester señalar que el trabajo de este máximo órgano de administración de justicia constitucional del Ecuador generó un conjunto de jurisprudencia importante respecto a cómo ciertos autos de inadmisión de recursos de casación llegaron a vulnerar derechos constitucionales, especialmente en su dimensión de protección.

¹ Las sentencias signadas con los números 1306-13-EP/20, 1431-16-EP/21, 1916-16-EP/21, 2345-17-EP/21, 778-17-EP-22, 1679-17-EP/22, 1919-17-EP/22, 2125-17-EP/22, 2251-19-EP/22, 2516-16-EP/22 y 2778-16-EP/22, no entrarán a ser analizadas al querer armonizar los estándares constitucionales determinados en los procesos de admisibilidad de la casación en materia procesal no penal, puesto que existen instituciones en el derecho procesal penal que pueden diferir de la no procesal. Sin embargo, se plantea la posibilidad de establecer el contenido de estos en una actualización futura de la presente investigación.

Habiendo señalado aquello, cabe establecer que, de la jurisprudencia recabada únicamente en el año 2019 la Corte Constitucional aceptó 2 acciones extraordinarias de protección en contra del auto de inadmisión de recurso de casación, teniendo un número de 30 causas desestimadas. Estas sentencias donde procedieron las acciones, son las 1304-14-EP/19 y 1822-13-EP/19. En el siguiente año de funciones, la CCE estableció una línea jurisprudencial sistémica respecto a la vulneración de derechos que cometían los autos de inadmisión de recurso de casación, por lo que en 2020 se aceptaron únicamente 13 acciones extraordinarias que declararon una vulneración de derechos de protección por parte del auto de inadmisión de casación, de un total de 112 causas desestimadas. (Ver Anexos - Tabla cuantitativa 5.1 y tabla cuantitativa 5.2).

En razón de lo anterior se puede desprender que entre los dos años únicamente, se aceptaron 13 acciones constitucionales de 144, teniendo un porcentaje del 9% en cuanto a efectiva procedencia de la garantía jurisdiccional extraordinaria. En relación a ello se cumple el primer requisito para que consista un abuso del derecho, puesto que el número de casos aceptados resulta ser muy reducido en comparación a las causas totales. Además, el segundo componente respecto a que del contexto fáctico jurídico se desprenda un ejercicio incorrecto del derecho, el mismo se configura puesto que de las mayorías de las causas rechazadas la CCE determina que el accionante ha realizado un ejercicio argumentativo muy vago o sin fundamento. En razón de ello se puede ver un efectivo abuso del derecho sobre este mecanismo constitucional que llega a lesionar un deber genérico de respecto al interés general, atacando la buena fe en las cuales se sostiene la solidaridad social (Toscano, 2007).

Habiendo señalado los datos cuantitativamente relevantes de las AEP aceptadas en contra de estas providencias judiciales, es labor de este trabajo determinar los criterios que ha señalado la Corte Constitucional respecto a la vulneración de los derechos de protección en las etapas de admisibilidad del recurso de casación. Para el efecto se clasificarán estos estándares en función de cuatro categorías: i) De la legitimación para interponer recurso de casación, ii) los lapsus calami no son causa suficiente para inadmitir un recurso de casación, iii) una motivación insuficiente y genérica en la etapa de admisibilidad del recurso de casación vulnera la garantía de motivación, iv) no considerar al auto de abandono como una decisión susceptible del recurso de casación genera una vulneración de la tutela judicial efectiva; y, v) el pronunciarse sobre el fondo del recurso de casación es una actividad extralimitante por parte de los conjuces de sus competencias. A continuación, dentro de estas categorías se determinará como cada una de ellas se ha consolidado a partir de la jurisprudencia constitucional.

- i. La legitimación para interponer recurso de casación

Sentencia 1304-14-EP/19

En la sentencia 1304-14-EP/19, la Corte Constitucional del Ecuador analiza cómo se vulnera el derecho a recurrir en el contexto de fáctico de que un conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo inadmitió un recurso de casación propuesto por el SRI, al determinar la falta de personería para la interposición del recurso por no encontrarse legitimada en el proceso, cuando de los recaudos procesales se llega a desprender que si estaba autorizada para actuar dentro del proceso. Los hechos más importantes del caso son los siguientes:

1. Una empresa interpuso una demanda contencioso tributario en contra de una resolución emitida por el director regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur.
2. El economista Juan Miguel Aviles Murillo en calidad de director regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, contestó a la demanda dentro del tiempo procesal oportuno, y en la misma autorizó al abogado Luigi de Angelis Soriano para que actúe en la causa. Consecuentemente, la demanda es aceptada parcialmente por el TCT.
3. Diego Valenzuela, en su calidad de director regional subrogante del SRI del Litoral Sur interpuso recurso de casación en contra de la resolución de primera instancia, y quien firma el medio de impugnación es el abogado Luigi de Angelis Soriano, quien como se desprende del párrafo anterior estaba legitimado para actuar en el proceso.
4. El conjuer que conoció de la admisibilidad del recurso de casación, otorgó un término perentorio de 72 horas para que el abogado Luigi de Angelis Soriano legitime su intervención a nombre del ingeniero Diego Xavier Valenzuela.
5. Dentro del término otorgado por la autoridad judicial, el economista Juan Miguel Aviles Murillo, director regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur legitima su calidad de director regional del Servicio de Rentas Internas y ratifica las gestiones realizadas por el abogado Luigi De Angelis Soriano.
6. No obstante, la conjuerza inadmitió el recurso de casación por falta de personería del abogado Luigi de Angelis Soriano.

A partir de los hechos antes expuesto la CCE realiza un análisis importante señalando que el artículo 4 de la Ley de Casación (legislación procesal vigente en el momento de la interposición del recurso de casación), determina que el recurso de casación podrá ser únicamente interpuesto por quienes hayan intervenido en el proceso y se configuren como una parte procesal activa en el juicio (CCE, 2013,111-13-SEP-CC). El máximo órgano de

administración de justicia constitucional determinó que de los recaudos procesales se desprende que la autorización del abogado Luigi de Angelis Soriano para participar en el proceso fue conferida, y que también ello fue ratificado por el director regional del Servicio de Rentas Internas cuando la conjueza solicitó dicha ratificación.

Si bien esta autoridad judicial solicitó que se ratifique la intervención del abogado a nombre del ingeniero Valenzuela, quien interpuso el recurso de casación en calidad de director regional subrogante, no había problema alguno en que quien haya ratificado la intervención del abogado fuera el director regional principal, el economista Avilés, puesto que resulta menester señalar que el abogado Soriano no actuaba a título personal del ingeniero Valenzuela, sino del SRI. Es por ello que la ratificación por parte de quien volvió a ocupar el cargo de director regional SRI del Litoral Sur, resultaba totalmente acertada y surtía efectos jurídicos. (CCE, 2019, 1304-14-EP/19).

De lo anterior se determinó que la conjueza inobservó la documentación de autorización al abogado del SRI que firma el recurso de casación, la misma que evidenciaba la legitimación por parte de la autoridad competente respecto a las actuaciones del abogado. De esta manera la CCE, determina que los conjueces inadmitieron el recurso de casación por falta de legitimación, a pesar de que dicho requisito se encontraba cumplido, por lo que emiten el siguiente pronunciamiento, mismo que a criterio del organismo jurisdiccional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir al fallo (CRE, artículo 76 numeral 7, literal m):

48. [...] el hecho de que los operadores de justicia nieguen un recurso con el argumento de que existe falta de ratificación de una procuración judicial, sin advertir su existencia en el proceso de primera instancia vulnera de forma grave el derecho al debido proceso en concordancia con el de la tutela judicial efectiva; y es un tema que cobra particular importancia en los procesos contenciosos administrativos y tributarios en los que por la especialidad del procedimiento no existe recurso de apelación, sino solamente el recurso extraordinario de casación, recurso que fue obstaculizado en el presente caso. (CCE, 2019, 1304-14-EP/19, p. 48).

ii. Los lapsus calami no son motivo para que se inadmita la casación

Sentencia 1822-13-EP/19

En la sentencia 1822-13-EP/19, el recurrente interpuso acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión emitido por el Tribunal de la Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, puesto que este órgano de justicia inadmitió el recurso debido a que el recurrente señaló como objeto de casación la sentencia de segunda instancia emitida el 23 de junio de 2011 en el juicio laboral. 1351-

2012, cometiendo un error, puesto que la misma fue dictada el 20 de mayo de 2013. Por esta razón el Tribunal rechazó el mecanismo extraordinario de casación determinando que la fecha de la sentencia impugnada era errada.

En este caso la Corte Constitucional del Ecuador llegó a determinar que este marco fáctico transgredió prerrogativas fundamentales del recurrente. Los derechos constitucionales que fueron determinados como violados son: i) Derecho al debido proceso en su garantía de cumplimiento de normas y derechos de los sujetos procesales (CRE, 2008, art. 76 numeral 1); ii) derecho a la defensa en su garantía de no ser privado del derecho a la defensa (CRE, 2008, art. 76 numeral 7 literal a); iii) derecho a la defensa en su garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (CRE, 2008, art. 76 numeral 7 literal c); y, iv) derecho a recurrir de la decisión judicial (CRE, 2008, art. 76 numeral 7 literal m).

Los derechos establecidos anteriormente son analizados a la luz principio de no sacrificar la justicia por la omisión de formalidades (CRE, 2008, art. 169). En esta causa la CCE determina que:

el derecho al debido proceso implica el deber de observar determinadas formalidades y solemnidades dentro de un proceso, estableciéndose como garantías en el artículo 76 de la Constitución en concordancia con el artículo 169, estas formalidades se predisponen para garantizar los derechos de las partes ya que no se puede sacrificar la justicia por la mera omisión de formalidades. Aquello en virtud de que éstas no pueden considerarse un fin en sí mismo; por el contrario, son instrumentos para que prevalezca un fin, siendo aquel el cumplimiento de otros derechos constitucionales (CCE, 1822-13-EP/19, 2019, párr. 27).

De esta manera la jurisprudencia señala que los jueces deben analizar caso por caso cuando esta prevalencia de requisitos formales puede vulnerar derechos constitucionales. En este caso se estableció que el no admitir a sustanciar el fondo de un recurso de casación por un lapsus calami en la individualización de la sentencia llega a vulnerar el derecho al debido proceso claramente, y con especial énfasis cuando el juzgador pueda determinar que sentencia se impugnaba a pesar de la equivocación, como sucedió en este caso.

De esta manera la falta de sustanciación de la causa por aplicar de manera exorbitante el deber de cumplimiento de un requisito formal, llega a vulnerar directamente el derecho al debido proceso en su garantía de cumplimiento de normas y derechos de los sujetos procesales.

A esto hay que añadir que la CCE determinó que el no admitir el recurso de casación por salvaguardar meras formalidades, como el error de la fecha de sentencia, impide al

recurrente ejercer su derecho a la defensa. En el mismo sentido se desprende que el no aceptar el mecanismo extraordinario de impugnación no permitió que el accionante sea escuchado, por lo que también se vulneró el artículo 76 numeral 7 literal c). Por último, el impedir la sustanciación de la causa por esta deficiencia de redacción también afectó el derecho a recurrir. (CCE, 1822-13-EP/19, 2019)

- iii. La necesidad de una motivación suficiente y no genérica para inadmitir la casación

Sentencia 1093-13-EP/20

En la sentencia 1093-13-EP/20 se analizó si un auto de inadmisión del recurso de casación vulneró el derecho a la motivación porque se aplicó una motivación genérica que no atendió las circunstancias del caso. Esta prerrogativa fundamental contenida en el artículo 76 numeral 7 literal l) determina que no existe motivación si en el acto procesal no se enuncia las normas o principios jurídicos que lo fundamentan, así como tampoco se determina la pertinencia del marco fáctico a estos (CRE, 2008, art. 76).

En este caso el conjuer analizó las causales invocadas por el recurrente, determinando cuales eran los requisitos formales que se tenían que cumplir para la admisión del recurso, sin hacer una subsunción concreta, puesto que para determinar la falta del cumplimiento de los requisitos no se aproximó a la realidad fáctica, solamente señaló que esos no se cumplían de manera vaga usando expresiones, tales como “que en la especie no ha ocurrido” o “más (sic) nada de esto ocurre en el escrito de impugnación” (CCE, 2020, 1093-13-EP/20). De esta manera el órgano jurisdiccional no mencionó razón alguna para la determinación del incumplimiento de los requisitos de fundamentación de las causales de casación invocada.

En este orden de ideas la CCE determina que el no brindar razones para justificar las conclusiones de un examen de admisibilidad, así como también la pertinencia de las normas jurídicas aludidas, llega a vulnerar el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. (CCE, 1093-13-EP/20, 2020)

- iv. El auto de abandono es susceptible de casación

Sentencias 2048-15-EP/20, 2049-15-EP/20, 2050-15-EP/20, 2067-15-EP/20, 2072-15-EP/20 y 2074-15-EP/20

La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador en 2020 analizó varios casos en los cuales las partes accionantes impugnaron el auto de inadmisión del recurso de

casación que fue emitido bajo el fundamento de que el auto de abandono no era susceptible de ser recurrido a través del mecanismo extraordinario de casación. Esta jurisprudencia determinó que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en todos los casos que se presentarán a continuación y que tienen matices muy similares, incluso en sus partes procesales.

En las sentencias 2048-15-EP/20, 2049-15-EP/20, 2050-15-EP/20, 2067-15-EP/20, 2072-15-EP/20 y 2074-15-EP/20 la parte recurrente resulta ser DURAGAS S.A, y el motivo por el cual interpuso las acciones extraordinarias de protección en los seis casos, es a causa de que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CNJ resolvió inadmitir los seis recursos de casación de la compañía, interpuestos en contra de autos de abandono, bajo el argumento que dichos actos procesales no podían ser susceptibles de casación puesto que nunca se trabó la litis en dichos procesos, no se hicieron valoraciones jurídica y no se declararon derechos. En este orden de ideas CNJ determinó que en ninguno de los casos se llegó a configurar la relación jurídico procesal necesaria dentro de los procesos de conocimiento propuestos ante el TCA. En razón de ello, CCE consideró que en estos casos se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en sus componentes de acceso a la justicia observancia de la debida diligencia, mismos que han sido establecidos por la jurisprudencia constitucional (CCE, 2020, 2050-15-EP/20).

La postura de la CNJ respecto a estos casos es que se llegó a vulnerar derechos de protección, puesto que según lo que establecía la Ley de Casación, entonces vigente en el momento de interposición del recurso de casación, el abandono dictado en un proceso contencioso administrativo se configura como un auto definitivo expedido dentro de un proceso de conocimiento, siendo susceptible de recurso de casación (CCE, 2020, 2072-15-EP/20). En razón de ello la CCE determinó la violación de la tutela judicial efectiva en los siguientes términos:

la autoridad judicial impugnada inadmitió el recurso de casación interpuesto sin la sujeción al principio de acceso a la justicia y debida diligencia, por lo que impidió el acceso a un recurso procedente, vulnerando así el derecho a la tutela judicial efectiva (CCE, 2048-15-EP/20, 2020, párr. 28)

En complemento de lo anterior, a fin de analizar el acceso a la justicia y la debida diligencia la CCE en estos casos abordó dichos componentes de la tutela judicial efectiva más a profundidad. En la sentencia 2074-15-EP/20 se estableció que el derecho a acceder a

los recursos judiciales se encuentra limitado por el principio de libertad configurativa del legislador. En el caso de la casación el marco legal aplicable contempla la posibilidad que el recurso de casación proceda contra un auto de abandono, por lo que el inadmitir el mismo bajo el supuesto de que no se configuró la relación jurídico procesal en los procedimientos administrativos debido a que no se llegó a trabar la litis por falta de citación presupone una clara transgresión al componente de acceso a la justicia y consecuentemente la tutela judicial efectiva (CCE, 2074-15-EP/20 2020).

Respecto a la debida diligencia, el máximo órgano de administración de justicia constitucional en el caso 2067-15-EP/20 determinó que esta proyecta una obligación de los jueces de observar las garantías del debido proceso y actuar de forma cuidadosa en la tramitación de las causas puestas a su conocimiento (CCE, 2067-15-EP/20, 2020).

En razón de lo anterior la CCE indicó que se debe velar que las personas obtengan una respuesta oportuna, habiéndose hecho efectiva estas garantías constitucionales, por lo que el inadmitir un recurso de casación bajo el supuesto que el auto de abandono no es susceptible de recurrido a través de este mecanismo de impugnación extraordinario, llega a inobservar la obligación de actuar en respecto del ordenamiento jurídico vigente, vulnerándose el componente de la debida diligencia de la tutela judicial efectiva (CCE, 2049-15-EP/20).

Bajo estos estándares desarrollados en estas sentencias se determina como la tutela judicial efectiva puede verse afectada por inadmitir el recurso de casación bajo el fundamento de que un determinado auto no es susceptible de tal recurso, contraviniendo una disposición expresa de la ley que si lo contempla como impugnabile.

- v. El pronunciamiento de fondo del recurso de casación como una herramienta que vulnera derechos de protección

En los casos correspondientes a las sentencias 1516-14-EP/20, 1362-15-EP/20, 1657-14-EP/20 se emitió jurisprudencia importante respecto a las limitaciones de las competencias de los conjuces de la CNJ que en caso de ser inobservadas por parte de estos juzgadores acarrearía una vulneración de derechos constitucionales. En estas causas los conjuces hicieron un examen analizando el fondo del recurso llegando a no ceñirse estrictamente en su labor de realizar un análisis de forma y admisibilidad del recurso.

En razón de lo anterior y para el efecto, cabe señalar que acorde a las sentencias la CCE determinó la vulneración de varios derechos de protección como la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, el derecho a ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, y el debido proceso en su garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. El alcance de estos derechos será analizado a la luz de las sentencias señaladas en el acápite inicial de la sección.

Sentencia 1362-15-EP/20

La CCE determinó que la valoración del fondo del recurso de casación por parte del conjuer presupone una transgresión al derecho a ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento e indirectamente una violación a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. Para determinar la vulneración de la primera prerrogativa fundamental es importante indicar que: “la legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite” (CCE, 1362-15-EP/20, 2020).

En este sentido la Corte determinó que la inobservancia de una regla de trámite tiene relevancia constitucional cuando socava el derecho al debido proceso en su principio. En este orden se determina que, en la regulación del conjunto de garantías del debido proceso, existen dos clases: i) Las propias; y, ii) las impropias. Las últimas son denominadas por la Corte como aquellas que se no se configuran como una violación directa, sino que para que esta se consuma es necesario una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal (CCE, 546-12-EP/20, 2020). De esta manera la violación de esta garantía debe cumplir con dos supuestos concurrentes: i) La violación de la regla de trámite per se; y, ii) la transgresión del principio del debido proceso. (CCE, 546-12-EP/20, 2020).

En el caso de la sentencia 1362-15-EP/20 la regla de trámite deviene en el incumplimiento de la Ley de Casación, puesto que la misma, que era vigente a la época, estableció que el conjuer solamente debe realizar un examen de admisibilidad y no de fondo; por lo que la determinación de que una causal invocada por el recurrente no resulta procedente en ámbito material. En este sentido el fundamento del conjuer respecto a que no se ha viciado de nulidad el proceso o que la sentencia objeto de impugnación del recurso de casación fue motivada con suficiencia, llega a vulnerar la regla de trámite, debido a que el objeto de un auto de inadmisibilidad es el análisis de forma, mientras que a la sentencia le corresponde conocer sobre el fondo (CCE, 1362-15-EP/20, 2020).

Por la violación de la regla de trámite consecuentemente se ve vulnerado el principio del debido proceso puesto que la CCE determina que el conjuer prescindió radicalmente del procedimiento establecido, debido a que resolvió sobre el fondo del recurso cuando su tarea era conocer sobre la admisibilidad del mismo (CCE, 1362-15-EP/20, 2020). La Corte en este caso determinó que la inobservancia del ordenamiento jurídico respecto al trámite previsto para la admisibilidad del recurso de casación menoscabó de manera indirecta el derecho a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, puesto que se le privó al accionante de protección judicial en la sustanciación de este mecanismo extraordinario de impugnación.

Sentencia 1516-14-EP/20

La CCE determinó que la valoración del fondo del recurso de casación en su etapa de admisibilidad presupone la violación de la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. Los conjuerces determinaron respecto al recurso de casación del recurrente que el mismo no era admisible por las siguientes causas: i) El artículo 17 del Código Orgánico Tributario invocado en la causal de falta de aplicación de norma, que fue propuesta para en el recurso de casación, si fue referido varias veces en la sentencia de primera instancia; y, ii) la casación no era trascendente puesto que debe existir una infracción normativa de gran magnitud que presuponga la intervención de la sala de casación.

Es menester señalar que en este segundo caso los conjuerces se basaron en que los fundamentos objetivos y el alcance de la sentencia, objeto de impugnación, determinaban la falta de gravedad de la violación del derecho material. En la causa señalada la Corte Constitucional determinó que los conjuerces establecieron en su razonamiento de inadmisión del recurso amparado en que la norma alegada como infringida por el recurrente (artículo 17 Código Orgánico Tributario) si fue mencionada varias veces en diversos pasajes de la sentencia de primera instancia. En este sentido la CCE indicó que los conjuerces se extralimitaron en su competencia de verificar el cumplimiento de los requisitos formales del recurso de casación para ser admitido, observándose que se extendió el análisis de este órgano jurisdiccional a examinar la causal invocada por el recurrente, respecto a la falta de aplicación de una norma jurídica en la sentencia; siendo esta una competencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ de conformidad con lo determinado en la Ley de Casación (CCE, 1516-14-EP/20, 2020). En este mismo orden de ideas, bajo este argumento la Corte señaló que:

al no haberse observado la normativa clara, previa y pública referente a la etapa de admisibilidad del recurso de casación, se ha transgredido la certidumbre que el derecho debe propiciar entre los justiciables, ya que se conculcó la noción razonable de las normas que debían ser aplicadas

en una etapa concreta de la tramitación de un recurso de casación. (CCE, Sentencia 1516-14-EP/20, 2020, párr. 29)

De lo anterior se determina como el marco fáctico vulneró el derecho a la seguridad jurídica, debido a que no se observó el ordenamiento jurídico previsible, claro y determinado para la fase de admisibilidad de la casación, lo que llegó a devenir en un menoscabo de la certeza de la institución de la casación, ya que no fue resuelta bajo observancia de las reglas de trámite establecidas por la legislación vigente de ese entonces.

Respecto al segundo motivo por el cual se inadmitió el recurso de casación la CCE determinó que los conjuces se refirieron que la sentencia, objeto de casación, era clara en sus argumentos; aspecto que únicamente podía haber sido determinado por los jueces de CNJ.E En cuanto a ello la CCE señaló que dicho análisis presupuso una vulneración en la obtención de una respuesta fundada en derecho a las pretensiones formuladas, alcance que se le dio a la tutela judicial efectiva en la sentencia 935-13-EP/19. Bajo los argumentos expuestos en la seguridad jurídica, la Corte determinó que los conjuces no brindaron una resolución acorde a la configuración procesal de la institución de la casación, debido a que, en vez de resolver sobre la admisibilidad de la impugnación, estos se pronunciaron respecto al fondo de los argumentos del recurso. En virtud de aquello el máximo organismo de administración de justicia constitucional en el país determinó respecto al auto de inadmisión de recurso de casación que:

vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, en concreto, al elemento relativo a la "...obtención de una respuesta fundada en derecho a las pretensiones formuladas...", ya que, dado el momento procesal de su emisión, correspondía un pronunciamiento sobre el cumplimiento de los requisitos formales para la admisión del recurso de casación presentado por el SRI sobre la base de los cargos constantes en el escrito de interposición, aspectos que no fueron resueltos en la decisión (CRE, 1516-14-EP/20, 2020, párr. 39)

Sentencia 1657-14-EP/20

En este caso la Corte Constitucional determinó como el análisis de fondo del recurso de casación por parte de los conjuces presupone una vulneración del derecho a la seguridad jurídica y del debido proceso en su garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes (CRE, 2008, art. 76 numeral 1).

El motivo por el cual los conjuces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitieron el recurso de casación, analizando una causal invocada por el recurrente y que declaraba improcedente bajo el argumento que el Tribunal que dictó la sentencia de primera instancia tomó en cuenta varios aspectos, mismos que fueron abordados de conformidad con la jurisprudencia expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso

Tributario de la Corte Nacional, que se encuentra publicado en el Registro Oficial. Además, los conjuces también determinaron que los Jueces de primera instancia hicieron un análisis completo de los elementos que determinan su decisión, mismos que no han sido tomados en cuenta por el recurrente.

Según lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial, los conjuces deben limitarse a analizar la admisibilidad del recurso y no conocer del fondo del caso. Del marco fáctico del caso se desprende que los conjuces no se limitaron a examinar los requisitos formales para la admisión de la casación, sino que realizaron un ejercicio de fondo que era competencia de la Sala Especializada de la CNJ en materia tributaria. En este sentido la Corte determinó que:

en la fase de admisibilidad del recurso de casación corresponde el análisis del cargo del recurrente con la causal invocada, mas no, entre el cargo y la sentencia impugnada, pues ésta es una cuestión que debe ser dilucidada en el fondo. (CRE, 1657-14-EP/20, 2020, párr. 29)

Al haber actuado los conjuces de manera contraria a estos estándares, se llega a establecer que la seguridad jurídica se ve vulnerada en el presente caso, puesto que el administrado que recurre debe tener certeza sobre la normativa pertinente para resolver la admisibilidad del recurso de casación. En razón de ello, la no adecuación de las actuaciones del órgano jurisdiccional a lo establecido en el COFJ y Ley de Casación llega a menoscabar el contenido de la seguridad jurídica, sobre la cual la CCE ha determinado que dentro de su alcance se encuentra que:

el administrado debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las normas que le serán aplicadas, lo que le brinda a su vez certeza, de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. (CRE, 1657-14-EP/20, 2020, párr. 30)

En relación a lo anterior, la Corte determina que las mismas actuaciones de los conjuces devinieron en una vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, puesto que una obligación de la Función Judicial es aplicar las normas jurídicas que correspondan al caso concreto. Por eso dicha garantía fue contravenida por los conjuces al no centrar su análisis en la verificación formal de requisitos determinado en la Ley de Casación, siendo aquella la normativa aplicable en la determinación de que competencias se tiene en el examen de admisibilidad.

2.1.3 Criterios de la jurisprudencia emitida en 2021 al 2022

Anteriormente se analizó la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador desde el 2019 al 2020 y se determinaron los estándares jurisprudenciales respecto a los contextos fácticos en los cuales los conjuces han vulnerado los derechos de protección en la etapa de admisibilidad. En esta sección se abordará la línea jurisprudencial establecida por la CCE durante los años 2021 al 2022, respecto a esta misma problemática.

Las AEP's desestimadas en ese rango de tiempo apuntan a un total de 368, de las cuales únicamente fueron aceptadas 24 acciones constitucionales propuestas en contra de autos de inadmisión de recurso de casación Ver Anexos - Tabla cuantitativa 5.3 y tabla cuantitativa 5.4). El porcentaje de procedencia de la acción es menor al 7% del número total de causas. De esta manera se puede constituir un claro abuso del derecho por parte de los abogados al interponer AEP en contra del auto de inadmisión puesto que: i) El número de causas aceptadas es menor del 10% del total de presentadas; y, ii) nuevamente CCE estima que varias acciones desestimadas no presentan una carga argumentativa suficiente para realizar un análisis constitucional.

Es por ello que resulta importante determinar que las categorías planteadas en el subcapítulo anterior no variarán de manera sustancial, puesto que los contextos fácticos vulneradores de derechos de protección en la etapa de admisibilidad del recurso de casación tienen matices muy similares principalmente, sin embargo, si habrá algunos cambios respecto a la concepción de cada categoría. En virtud de esto es menester analizar si la línea jurisprudencial planteada en cada categoría entre 2019 y 2020 se ha consolidado con la jurisprudencia emitida entre 2021 y 2022, o si en efecto la CCE durante los dos últimos años ha ampliado el alcance de los derechos de protección, o se ha apartado de los estándares constitucionales ya determinados.

Dentro de la presente sección se establecen siete categorías, dentro de las cuales se encuentran las siguientes: i) De la legitimación para interponer recurso de casación, ii) los lapsus calami y errores formales no son motivos para inadmitir el recurso de casación, iii) la motivación insuficiente o contradictoria vulnera el debido proceso, iv) no considerar al auto de abandono como una decisión susceptible del recurso de casación genera una vulneración de la tutela judicial efectiva, v) el pronunciarse sobre el fondo del recurso de casación es una actividad extralimitante por parte de los conjuces de sus competencias, vi) la falta de notificación dentro de la etapa de admisibilidad del recurso de casación; y, vii) error en el conteo

del término como elemento vulnerador del debido proceso. A continuación, dentro de estas categorías se determinará a analizar como cada una de ellas se han consolidado a partir de la jurisprudencia constitucional.

- i. De la legitimación para interponer recurso de casación

Sentencia 1037-16-EP/21

En esta causa, la Corte Constitucional del Ecuador analiza como el conjuer del TCT vulneró el derecho a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, debido a que este no admitió el recurso de casación del SENAE, con fundamento en que la entidad administrativa legitimada en el juicio tributario era la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE). En este caso se omitió que, por una reforma en la estructura de la administración tributaria aduanera, quien hacía las veces de la Subgerente Regional de la CAE, accionado en el juicio inicial, era precisamente la Subdirectora de Apoyo Regional del SENAE, quien recurrió a través del mecanismo extraordinario de casación. Los hechos relevantes del caso consisten en los siguientes:

1. En 2003 una empresa presentó una demanda de impugnación tributaria en contra de un oficio emitido por el Subgerente Regional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.
2. La demanda fue aceptada por el TCT en 2016. Sin embargo, durante el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y la aceptación de la misma, el CAE pasó a denominarse SENAE, y la Subgerencia Regional de la CAE pasó a llamarse Subdirección de Apoyo Regional del SENAE.
3. En razón de lo anterior el conjuer de CNJ determinó que no era admisible el recurso de casación por falta de legitimación debido a que el SENAE no era parte agraviada, sino el CAE, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Casación.

De lo anterior la CCE determinó que el conjuer omitió considerar que “de acuerdo a las reformas en la estructura de la administración tributaria aduanera, quien hace las veces del Subgerente Regional de la CAE es precisamente la Subdirectora de Apoyo Regional del SENAE.” (CCE, 1037-16-EP/21, 2021, p. 21). Referente a esto, la CCE determinó que el negar el trámite de recurso a una autoridad tributaria que cambió su denominación por alguna reforma en la estructura administrativa, no es razón para romper la relación jurídica procesal que mantuvo la institución pública en el proceso. Esta vulneró el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la defensa en su garantía de recurrir del SENAE (CCE, 178-15-EP/20, 2020).

La Corte señaló que la abogada que estaba en representación de la Subdirectora de Apoyo Regional estaba legitimada en la causa, por lo que el recurso de casación era admisible. En este orden de ideas, CCE determinó que el contexto fáctico del caso observa una vulneración de la seguridad jurídica puesto que “quien propone un recurso conforme a una normativa, aspira a que en la tramitación del mismo se observe lo previsto en ella, pues lo contrario generaría incertidumbre en el administrado” (CCE, 1923-14-EP/20, 2020, p. 39). En concordancia con este estándar se llegó a establecer en el presente caso que la denegación del recuso sin asegurarse que la recurrente estaba legitimada en la causa, generó una “falta de certeza sobre la aplicación de las normas jurídicas aplicables a la legitimación activa del recurso de casación” (1037-16-EP/21), y que consecuentemente también vulneró la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia.

Sentencia 159-16-EP/21

En esta causa la CCE determinó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia a la luz del principio constitucional de no se sacrificará justicia por la omisión de formalidades. Para entender este caso es importante señalar que del contexto fáctico se desprende lo siguiente:

1. Una persona particular, a través de su abogado defensor, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos dentro de un proceso civil.
2. Los conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la CNJ inadmitieron el recurso de casación. El fundamento de inadmisión se basó en que el recurso fue únicamente suscrito por el abogado defensor, más no se encontraba firma alguna del accionante.
3. CNJ determinó en el auto de inadmisión que la única salvedad para que el recurso hubiera sido admitido, al estar firmado únicamente por el abogado defensor, era que se hubiera empleado el término “a ruego”.

De este contexto fáctico CCE analizó los artículos 75 y 169 de la CRE. Respecto a la tutela judicial efectiva, el máximo órgano de administración de justicia constitucional abordó el componente de acceso a la justicia. La Corte determinó que la misma se puede ver vulnerado cuando:

[...] existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que

impide el acceso) o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso) (CCE, 889-20-JP/21, 2021, p. 113)

En este caso la Corte analizó si la decisión impugnada presentó alguna barrera irrazonable que impidió el acceso a la justicia del recurrente, a lo que consecuentemente llegó a determinar que la decisión de los conjuces se basó en dos hipótesis: i) El escrito contentivo del recurso de casación debe ser suscrito de forma conjunta, tanto por el recurrente como por su abogado defensor; y, ii) el requisito de forma anteriormente señalado puede ser subsanado cuando se pueda dar fe que el recurrente presenta su medio de impugnación a ruego. En virtud de lo anterior, el máximo organismo de justicia constitucional indica que la omisión de la expresión “a ruego” no puede constituirse como un parámetro de verificación de la legitimación activa del recurso. En este orden de ideas la CCE establece que los conjuces deberán advertir otras disposiciones legales que establecen que los medios impugnatorios puedan ser presentados por los defensores de los recurrentes (CCE, 159-16-EP/21, 2021).

En la actuación de CNJ se configuró una traba procesal irrazonable por la aplicación de un mero formalismo procesal. Se debe tutelar el acceso a la justicia de un sujeto procesal, cuando haga un uso legítimo de un mecanismo de impugnación, a través de la interpretación más favorable de la norma para la efectiva vigencia del derecho constitucional “buscando subsanar la mera omisión de formalidades y de ese modo, evitar incurrir en actuaciones extremadamente formalistas, que de alguna manera dificulten el ejercicio material de los derechos constitucionales y adecuando sus actuaciones a la jurisprudencia de esta Corte” (CCE, 159-16-EP/21, 2021, p. 38). Sin perjuicio de ello, el límite de lo anterior estará en función de la imposibilidad de ejercicio del derecho cuando la regulación normativa ponga límites.

La Corte determinó que el abogado que suscribió el recurso de casación fue el mismo designado para la etapa procesal de apelación, siendo este quien ejerció la defensa técnica del accionante en el proceso. Por ello CNJ debió haber examinado el contexto y no limitar el derecho al acceso a la justicia basándose en la omisión de la frase “a ruego”, siendo la misma una traba procesal irrazonable que vulneró el derecho a acceder a la justicia del recurrente y también el principio de no sacrificar la justicia por la omisión de formalidades.

- ii. Los lapsus calami y errores formales no son motivos para inadmitir el recurso de casación

Sentencias 1077-17-EP/21 y 789-17-EP-EP/22

La Corte Constitucional del Ecuador, en ambos casos, determinó que los conjuces de la CNJ violaron los derechos de protección de los recurrentes, debido a que las autoridades judiciales inadmitieron los recursos de casación en base de que los accionantes no indicaron de manera correcta las decisiones judiciales impugnadas. Lo anterior se dio puesto que, en los recursos de casación, los sujetos procesales cometieron un lapsus calami en la determinación de la fecha de emisión de las sentencias judiciales, por lo que los conjuces establecieron que no era procedente admitir los recursos al no cumplir con el requisito de correcta y precisa indicación de la decisión judicial recurrida. La CCE determinó que este tipo de actuación similar vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa, a la luz del principio del artículo 169 de la CRE.

Los conjuces, en ambos casos, señalaron que el error en la determinación de las sentencias a recurrir tiene que ver con las fechas de emisión y notificación de la decisión judicial. En la causa 1077-17-EP se determina que el recurrente indicó incorrectamente la fecha de emisión del acto procesal, puesto que al principio señaló que este fue dictado el 22 de febrero de 2017, y posteriormente estableció que la sentencia recurrida correspondía al 15 de febrero de 2017; lo cual fue erróneo ya que la decisión judicial fue dictada el 21 de febrero de 2017. Dentro de la causa 789-17-EP-EP sucede algo similar, puesto que el recurrente indica que la sentencia impugnada fue dictada el 13 de enero de 2017, siendo la fecha de correcta el 12 de enero de 2017.

Cabe señalar que, a pesar de las equivocaciones cometidas por los accionantes, la CCE determinó que de los recaudos procesales los conjuces si establecieron e identificaron de manera inequívoca cuales eran las decisiones judiciales impugnadas, puesto que los recurrentes en sus recursos de casación indicaron de manera acertada los sujetos procesales que intervinieron en los procesos de fondo, el número de causa y otros datos relevantes. De esta manera a pesar de los lapsus calami de los accionantes, las decisiones judiciales fueron plenamente identificadas por los conjuces en la etapa de admisibilidad del recurso de casación.

En relación al contexto fáctico anterior, la CCE analiza la vulneración de los derechos aludidos, indicando que el debido proceso en su garantía de no ser privado a la defensa puede verse vulnerado cuando por acto u omisión de autoridad judicial, un sujeto procesal no haya tenido la oportunidad procesal de emplear los mecanismos de defensa que el ordenamiento jurídico le prevé (CCE, 1077-17-EP/21, 2021). Y respecto al derecho a recurrir, la Corte

determinó que dentro de su núcleo esencial se establece una oportunidad de acceso a un control de las decisiones judiciales que pudiera tener posibles equivocaciones (CCE, 1077-17-EP/21).

En complemento a ello, este organismo de justicia constitucional consideró que el lapsus calami no suponía una razón suficiente para que el conjuetz determine que los recurrentes no cumplieron con el requisito formal de indicación de la decisión judicial impugnada (COGEP, art. 267 numeral 1), peor aún si los propios conjueces, a través de los recaudos procesales, llegaron a identificar plenamente los autos impugnados (CCE, 1077-17-EP/21, 2021).

Por lo anterior se determina que CNJ incurrió en una actuación extremadamente formalista, debido a que no se permitió ejercer el derecho a la defensa y a recurrir efectivamente, ya que dentro de la causa 1077-17-EP/21 el no verificar los otros requisitos formales por parte del conjuetz al determinar que no se había indicado la decisión judicial correctamente, llegó a restringir dichos derechos, considerando que esta era el único recurso vertical existente en un proceso contencioso tributario.

Además de lo dicho, en el caso 789-17-EP-EP se determinó que la conducta del conjuetz resultó en extremo formalista, por lo que “supuso una barrera y una traba irrazonable para la entidad accionante, pues el conjuetz contaba con la información suficiente y necesaria para identificar la sentencia y analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad” (CCE, 789-17-EP-EP, 2021, p.24). En este sentido y al amparo del contenido del componente del acceso a justicia respecto a la no obstaculización para acceder a la administración a la justicia, el derecho a la tutela judicial afectiva se vio afectado en su primer componente.

Sentencia 47-17-EP/22

En la causa 47-17-EP, la Corte Constitucional determinó que un conjuetz vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia de PETROECUADOR EP, al inadmitir el recurso de casación debido a que el recurrente dentro de su escrito hizo alusión a una ley no aplicable para el caso. De la situación fáctica se desprende que la entidad accionante interpuso el mecanismo extraordinario de impugnación en contra de una sentencia del TCA dentro de un proceso contencioso administrativo. CNJ inadmitió el recurso de casación, puesto que el recurrente hizo una referencia al COGEP de manera errónea, al no ser la normativa aplicable. No obstante, cabe aclarar que el actuar de Corte Nacional fue equivocado ya que el fondo del recurso si se encontraba planteado en base a la Ley de Casación, por lo que la alegación hecha en base al COGEP fue un error subsanable que no afectaba los fundamentos del recurso.

La Corte determinó en este caso que la tutela judicial efectiva, en su componente de acceso a la administración de justicia, se vulnera cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables que no permiten acceder al sistema judicial efectivamente, mismo que como se señaló en apartados anteriores fue tratado en la sentencia 889-20-JP/21. El mismo órgano determinó que a pesar de que el recurrente incurrió en un error al fundamentar en cierto punto su recurso de casación en base al COGEP (mismo que no regía el análisis del caso porque no estaba vigente en ese entonces), se podía desprender que la fundamentación principal de su casación estaba basada principalmente en la Ley de Casación.

Por lo citado, el órgano constitucional estableció que dicho error tenía un carácter únicamente formal, puesto que del contenido del recurso de podría desprender cual era la causal alegada y la ley que la fundamentaba, siendo esta última la correcta. Es por lo anterior que el congreso, al caer en un actuar de formalismo desproporcionado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en su componente de acceso a la justicia, y simultáneamente vulneró también el artículo 169 de la CRE.

iii. La motivación insuficiente o contradictoria vulnera el debido proceso

Sentencia 393-15-EP/21

En el caso 393-15-EP, CCE determinó que un congreso violó el derecho a la garantía de motivación y la tutela judicial efectiva del recurrente, puesto que el análisis que se realiza en el auto de inadmisión del recurso de casación contuvo una motivación que no cumplía con los parámetros constitucionales. El contexto fáctico arroja que el medio impugnatorio se fundamentó en la causal de falta de aplicación de normas de derecho y falta de aplicación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, con fundamento en la Ley de Casación entonces vigente. En relación a ello, la CCE determinó que el análisis que realizó el congreso para inadmitir el recurso de casación se basó en que la decisión impugnada no era susceptible de ser recurrida a través del mecanismo extraordinario de casación. También la Corte hizo referencia en que este órgano judicial no se pronunció sobre algunos artículos alegados por el recurrente.

La Corte Constitucional determinó que, al principio del auto de inadmisión, el congreso determinó que el auto impugnado si ponía fin al proceso por lo que era recurrible, no obstante, en líneas posteriores y al momento de rechazar el recurso se contradijo e indicó que la decisión recurrida no es susceptible de casación. A lo anterior hay que añadir una nueva falencia por parte del congreso, debido a que del expediente CCE pudo desprender que, si bien la autoridad

judicial de CNJ analizó algunos artículos enunciados por el recurrente en su recurso, omitió pronunciarse sobre el artículo 201 del Código de Comercio y el artículo 215 del Código de Procedimiento Civil.

En este sentido, el juez constitucional indicó que la decisión judicial impugnada no cumplió con el requisito constitucional de motivación puesto que:

i) existe contradicción en el análisis realizado sobre la falta de concurrencia de los requisitos de admisibilidad del recurso; ii) el órgano jurisdiccional no se ha pronunciado sobre todos los fundamentos del recurso de casación; y, iii) no existe una explicación de la pertinencia de todas las normas que los conjuces Nacionales utilizaron para emitir la decisión de 12 de febrero de 2015. (CCE, 393-15-EP/21, 2021, p. 31)

De lo anterior se desprende que el juez indicó en primer lugar que existía una motivación contradictoria al determinar en un apartado de la providencia que esta si es recurrible, y en la decisión final rechazar el recurso por no ser susceptible de casación. Respecto a los puntos dos y tres del texto citado previamente, el no valorar todas las normas alegadas por el recurrente, específicamente el artículo 201 del Código de Comercio y el artículo 205 del CPC, devino en la configuración de una motivación insuficiente por no recoger todos los elementos propuestos por el recurrente. En virtud de lo anterior, CCE indicó que se vulneró el derecho a la motivación por no cumplir con los parámetros constitucionales de motivación, por lo que también se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de observancia de la debida diligencia (CCE, 393-15-EP/21, 2021).

Sentencia 1582-16-EP/21

En esta causa la Corte Constitucional determinó que se vulneró el derecho a la motivación y consecuentemente la tutela judicial efectiva, puesto que el análisis del conjuce no recogió los parámetros constitucionales de motivación debidamente requeridos. De los hechos del caso se desprende que el conjuce inadmitió el recurso de casación en base a que supuestamente el recurrente se confundió al proponer el cargo de falta de aplicación de normas procesales que hayan viciado el proceso de nulidad insubsanable, puesto que no señaló ninguna norma procesal que se encuentre dentro de dicha categoría, ya que se refirió solamente a normas relativas a la prueba que no tenían relación con la causal alegada.

La CCE ha determinado respecto a la garantía de motivación, que el permitir al sujeto procesal conocer las razones por las cuales el juzgador llega a una determina conclusión legitima a la autoridad judicial, siendo este un elemento básico de todo acto del poder público, puesto que el mismo exige justificar a través de una valoración lógica y coherente porque se

llegó a decidir de una determinada manera. Para que se cumpla la motivación se debe tener congruencia argumentativa, misma que se traduce en el que el juez responda a los argumentos relevantes de las partes de manera motivada (CCE, 1582-16-EP/21, 2021).

En el presente caso, CCE determinó que no se observó una explicación razonada del conjuer que sustente la falta de fundamentación en la que habría incurrido el recurrente, puesto que el conjuer señaló únicamente que el recurrente no señaló ninguna normal procesal que cause nulidad insubsanable, y determinó que solamente se había propuesto el cargo con normas referentes a la prueba, haciendo alusión al artículo 227 del Código Tributario por indebida aplicación, y a los artículos 213 y 216 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones por falta de aplicación de los mismos. La Corte determinó lo siguiente:

[...] sin que el auto contenga un análisis respecto de los motivos por los que las normas presuntamente infringidas se refieren a la prueba, tampoco en el auto se han incluido fragmentos del recurso de casación que permitan sustentar que el recurrente planteó su cargo respecto de normas que se refieren a la prueba, por lo que en este punto la decisión es incongruente pues el casacionista plantea sus argumentos sobre la causal segunda y el conjuer al resolver lo hace respecto de otra causal. En este sentido, se advierte que la decisión impugnada no se encuentra suficientemente motivada de acuerdo a lo previsto en el artículo 76, numeral 7), letra 1) de la Constitución (CCE, 1582-16-EP/21, 2021, p. 33).

En este sentido se vulneró el derecho a la motivación por una decisión incongruente, al hacer alusión a otra causal, sin analizar porque las normas citadas no se subsumían dentro de la causal segunda alegada por el recurrente. Consecuentemente, la tutela judicial efectiva se vio vulnerada en el presente caso por dos situaciones: i) Se inadmitió el recurso de casación del accionante a través de argumentos impertinentes y con carencia absoluta de motivación debido a que no se pudo llegar a obtener una respuesta fundamentada de los órganos jurisdiccionales; y, 2) Se advirtió que el conjuer no se pronunció sobre la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación alegada por el recurrente, habiéndose omitido atender un cargo del casacionista.

Respecto a estos dos análisis la CCE indicó que cuando una decisión no cumple con los parámetros de motivación constitucionalmente exigidos, deviene en una afectación a la tutela judicial efectiva en su componente de observancia de la debida diligencia para obtener una decisión debidamente fundamentada (CCE, 1582-16-EP/21, 2021). Sin perjuicio de ello, también se considera a criterio propio que el impedir que se admita el recurso en virtud de la falta de análisis de todas las causales del recurrente es un atropello al componente de acceso a la administración de justicia.

- iv. El auto de abandono es susceptible vía recurso extraordinario de casación

Sentencia 2407-16-EP/21

De conformidad con la jurisprudencia analizada desde el año 2019 al 2020, se desprende de esta sentencia que la Corte Constitucional mantiene su línea jurisprudencial consolidada respecto a la consideración del auto de abandono como un auto definitivo que es susceptible del recurso de casación.

En este el 2407-16-EP, el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. interpuso AEP en contra del auto de inadmisión del recurso de casación emitido por el TCA, cuya fundamentación recayó en el argumento del conjuez respecto a que la decisión recurrida no era susceptible de casación. La Corte Constitucional en este fallo de nuevo asintió respecto a este contexto fáctico sistémico que inadmitir un recurso de casación en base al argumento que el auto de abandono no es susceptible de casación vulnera la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia. En conclusión, se puede determinar que la CCE no se ha apartado de sus criterios anteriores y no analiza jurídicamente nuevos aspectos respecto a esta situación fáctica que fue abordada en la jurisprudencia de 2020 (CCE, 2021, 2407-16-EP/21).

- v. El fondo del asunto no es una competencia de los conjueces

Sentencia 316-16-EP/21 y 3004-17-EP/22

En las causas 316-16-EP/21 y 3004-17-EP/22, la Corte Constitucional del Ecuador determinó que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en el contexto de que los conjueces analizaron el fondo de los recursos de casación, extralimitándose de su competencia de conocer únicamente sobre la formalidad del recurso para resolver la admisibilidad. En el proceso 316-16-EP, la CCE estimó que el auto de inadmisión al analizar la causal quinta propuesta por el recurrente llegó a determinar que la sentencia recurrida estaba suficiente motivada por lo que no procedía el cargo. La causal quinta de la Ley de Casación, vigente al momento de interposición del recurso de recurrente, dice lo siguiente:

[...] El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:

5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles. (Ley de Casación, 2004, art. 3)

De la norma citada se desprende que el recurrente señaló que la decisión judicial impugnada no contenía los requisitos exigidos por la Ley, y sobre esta alegación CNJ determinó que no era admitida puesto que la sentencia del órgano judicial si estaba suficientemente

motivada. En este contexto, la CCE hace alusión al precedente de la sentencia 1657-14-EP/20, respecto a que la seguridad jurídica del recurrente en estos casos se viola cuando el conjuer no se limita a hacer un análisis estrictamente formal del recurso de casación, extralimitándose a realizar una valoración de fondo del medio impugnatorio, al ser esta competencia exclusiva de los jueces de la CNJ. Y siguiendo esta línea la Corte determina que el conjuer al analizar directamente la calidad de motivación de la sentencia del órgano jurisdiccional incurre en una valoración de fondo de la providencia impugnada, por lo que la autoridad judicial excede el universo fáctico que corresponde analizar en la etapa de admisibilidad y vulnera el derecho a la seguridad jurídica. (CCE, 316-16-EP/21, 2021).

En la causa 3004-17-EP, el recurrente alega falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba haciendo alusión a normas planteadas en el Código de Procedimiento Civil. Respecto a esta alegación CNJ determinó que la causal no era admitida debido a que el proceso de primera instancia inició en 2017, siendo así que las normas del CPC alegadas no eran aplicables al proceso, puesto que este se sustanció bajo COGEP. La Corte determina que esta valoración resulta de fondo al verificar que la “razón de inadmisión del cargo no se refirió a un error en la estructura de su fundamentación, sino exclusivamente a la falsedad de una de sus premisas: que se debían aplicar las normas del Código de Procedimiento Civil” (CCE, 3004-17-EP/22, 2022, p. 19).

En razón de ello se determinó que se vulneró la seguridad jurídica del accionante, al no limitarse a hacer un análisis de los requisitos de forma del recurso de casación, llegando a vulnerar así también el derecho a recurrir. Aquí surge un punto de debate importante, puesto que con la sentencia *ibídem*, se establece un criterio ampliado que se aparta del precedente 1657-14-EP/20, y que siguió la sentencia 316-16-EP/21, puesto que la valoración de fondo del recurso de casación por parte de los conjuer no presupone directamente un caso de relevancia constitucional como indican las dos sentencias referidas. El precedente 3004-17-EP/22 indica que para que una afectación a la seguridad jurídica tenga trascendencia es necesario que del contexto fáctico se desprenda que también se haya afectado otro derecho constitucionalmente protegido y no solamente el establecido en el artículo 82 de la CRE.

- vi. La falta de notificación dentro de la etapa de admisibilidad del recurso de casación vulnera el debido proceso

Sentencias 986-15-EP/21, 1298-17-EP/21 y 2046-17-EP/22

En las causas 986-15-EP, 1298-17-EP y 2046-17-EP se presente un contexto fáctico similar respecto a la falta de notificación a los recurrentes respecto de los autos de inadmisión de sus recursos de casación. En este panorama CCE determinó que se vulneraron una serie de derechos de protección, que consisten en el derecho a la defensa y el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

En los casos analizados se desprende que los accionantes establecieron un determinado correo electrónico y casillero judicial físico de manera oportuna para que se les pueda notificar respecto de los autos que se expidan en la etapa de admisibilidad del recurso de casación. Sin embargo, en los tres casos se advierte que los órganos judiciales o nunca notificaron a los casilleros judiciales físicos de los recurrentes, como en el caso 2046-17-EP/22, o notificaron en un casillero judicial diferente al determinado por los sujetos procesales, evento que sucedió en las causas 986-15-EP y 1298-17-EP. Además de ello, en estos tres procesos los órganos judiciales enviaron la notificación electrónica a correos distintos de los señalados por los recurrentes.

De la situación fáctica antes mencionada la CCE determinó genéricamente que se vulnera el derecho a la defensa. Respecto a ella indicó que en la sentencia 1391-14-EP/20 se ha establecido que la violación a este derecho se da cuando el accionante fuere dejado en indefensión como sujeto procesal (CCE, 986-15-EP 2021), y en complemento con aquello la Corte indica que la notificación es un requisito esencial que tutela la defensa, por lo que la falta o defectuosa realización de este acto deviene en una afectación de la prerrogativa fundamental (CCE, 71-14-CN/19, 2019). En ese mismo sentido en la causa 2046-17-EP, se indicó que:

la notificación de todas las actuaciones es primordial, ya que permite a las partes procesales, en cada etapa procesal, acceder a la información y a los actos que se desarrollan en la causa para poder formular sus fundamentos en los momentos oportunos y, a través de los medios pertinentes, impugnar o rebatir argumento (CCE, 2046-17-EP/22, 2022, p. 21).

De lo anteriormente colegido se podría desprender que existe una presunción de que la falta de notificación afecta directamente el derecho constitucional a la defensa, no obstante, la sentencia. A pesar de que la jurisprudencia ha determinado que la falta de notificación presupone una violación al derecho a la defensa, esto se ha aclarado, puesto que la sentencia 1298-17-EP/21 ha establecido que para que una falta de notificación configure una afectación a esta prerrogativa fundamental es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

(i) Que se haya omitido notificar o se haya notificado de forma incorrecta a todos los medios señalados por el accionante, (ii) Que la falta de notificación se haya dado respecto de actuaciones relevantes dentro del proceso; y, (iii) Que la falta de notificación le haya ocasionado indefensión,

esto es, que haya afectado sus posibilidades de defenderse, presentar argumentos, pruebas o recursos (CRE, 1298-17-EP/21, 2021, p. 32)

Aunque la línea jurisprudencial presenta ciertos matices y puede ser sujeta a diversas interpretaciones, en los tres casos se llegó a determinar que la falta de notificación de un auto de inadmisibilidad de recurso de casación causó indefensión a los recurrentes, puesto que no pudieron acceder a los mecanismos de defensa que otorgaba la ley, como los recursos horizontales de aclaración, ampliación o revocatoria que hubieran podido ser interpuestos ante la negativa de admisión del recurso de casación. Además, resulta importante indicar que en el caso 1298-17-EP no solamente se omitió notificar respecto a la inadmisibilidad del recurso del recurrente, sino también del auto de admisibilidad del recurso de casación de la contraparte, por lo que esto hizo perder la oportunidad procesal de presentar sus argumentos en contra de dicho medio de impugnación o solicitar audiencia de estrados (CCE, 2021).

En virtud de lo anterior la CCE determinó que se vulneró el derecho a la defensa de los accionantes de los tres procesos, haciendo un especial énfasis respecto a que en la causa 1298-17-EP se vulneró las garantías del derecho a la defensa contenidas en los literales a), b) y c) por la falta de notificación.

Como un aspecto adicional respecto al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, este fue únicamente analizado en la sentencia *ibídem*, indicando que la línea jurisprudencial establecida en la sentencia 740-12-EP/20 respecto a la vulneración de una garantía impropia se cumplió, debido a que la Ley de Casación establecía en su artículo 13 el deber de notificación del auto de admisión o inadmisión, y que el haber omitido dicha actuación procesal devino en una afectación al debido proceso ya que el accionante se vio imposibilitado de activar los mecanismos procesales de defensa ya analizados por no conocer de la admisibilidad del recurso de su contraparte y de la inadmisibilidad de su medio de impugnación (CCE, 2020, 740-12-EP/20).

vii. Error en el conteo del término como mecanismo vulnerador del debido proceso

Sentencia 830-17-EP/22

En este caso la Corte Constitucional del Ecuador analizó la AEP interpuesta en contra de un auto de inadmisión de recurso de casación expedido por un conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en base a un supuesto incumplimiento del término para interponer el recurso de casación por parte del recurrente. En este caso la CCE determinó que se vulneró la tutela judicial efectiva, puesto que

el conjuetz no observó correctamente el tiempo en el cual precluía procesalmente la oportunidad de interponer el recurso de casación.

De los hechos del caso se desprende que CNJ señaló que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 266 del COGEP respecto al término para interponer recurso de casación en tutela judicial efectiva, por lo que no se podía admitir el recurso de casación. El conjuetz señaló que el auto impugnado por el recurrente (SENAE) fue notificado el 3 de febrero de 2017, por lo que este tenía un término de 10 días a partir de esa fecha, que fenecía el 17 de febrero de 2017, para interponer casación, lo cual no cumplió ya que el medio de impugnación fue presentado el 21 de febrero de 2017.

CCE observó dos criterios importantes respecto al error cometido por parte del conjuetz respecto a su razonamiento: i) El término para interponer recurso de casación corre desde el día siguiente a la ejecutoría de la sentencia según el artículo 266 del COGEP; y complementariamente, ii) las entidades públicas tienen un tiempo de 15 días para interponer recurso de casación según lo que establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado (CCE, 2022, 830-17-EP/22).

En el presente caso, el conjuetz contó el tiempo de interposición del recurso de casación a partir de la fecha de notificación de la decisión recurrida, 3 de febrero de 2017, mas no desde la fecha de ejecutoria del auto que correspondía al 8 de febrero de 2017. Además, omitió considerar que el término para interponer recurso de casación para las entidades públicas es de 15 días. En este sentido desde el día siguiente al 8 de febrero se iniciaba el conteo del término de 15 días para que el recurrente interponga recurso de casación, feneciendo este plazo el 3 de marzo de 2017.

A raíz de los hechos del caso, la Corte Constitucional respecto a la tutela judicial efectiva indica que la misma “involucra una serie de elementos y obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables” (CCE, 2022, 830-17-EP/22, p. 19). Consecuentemente el máximo órgano de administración de justicia constitucional indicó que el conjuetz efectivamente violó la tutela judicial efectiva del SENAE, en su elemento de acceso a la justicia, puesto que no se permitió al recurrente acceder al medio impugnatorio al inobservar lo establecido en el artículo 266 del COGEP respecto al término para interponer el recurso de casación.

Capítulo III

Alcance de los derechos de protección en función de la jurisprudencia analizada

3.1. Criterios de la Corte Constitucional respecto al alcance de los derechos de protección determinada en su jurisprudencia de 2019-2022

En la jurisprudencia analizada en el capítulo anterior, se llegó a determinar supuestos esenciales donde se enmarcaron las circunstancias fácticas mediante las cuales los encargados de revisar la admisibilidad del recurso de casación llegaron a transgredir derechos fundamentales, específicamente los derechos de protección. El objetivo de esta sección no es repetir lo establecido en los estándares jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional respecto a la vulneración de los derechos de protección, puesto que el fin último del trabajo se remite a la determinación sistémicamente del alcance que tiene cada uno de los derechos de protección en estos contextos de hecho, para tener un mejor conocimiento del marco constitucional de derechos de protección y posteriormente difundirlo a fin de mitigar el abuso del derecho por parte de los profesionales del derecho en cuanto al empleo de la AEP sobre este tipo de autos.

En razón de ello se analizará el alcance de cada uno de los derechos fundamentales que han sido tratados por la Corte Constitucional del Ecuador. Respecto a estas siete categorías es prudente determinar la relación que tiene cada una de las cuestiones fácticas respecto a la vulneración de los derechos de protección, por lo que cada uno de los criterios tratados arriba serán analizados a continuación. También si es pertinente se hará un análisis extra respecto a que otros derechos constitucionales se podrían ver vulnerados en estas situaciones fácticas, que no se encuentran analizados en la jurisprudencia debido al condicionamiento que tiene CCE respecto a resolver únicamente sobre los argumentos de los accionantes, estándar establecido en la sentencia 1967-14-EP/20.

1. Falla de los conjuces al determinar la legitimación para interponer el recurso de casación

A través de la jurisprudencia constitucional de la Corte, se puede desprender que existen varios casos en los cuales los conjuces por diferentes motivos inadmitieron el recurso de casación de los recurrentes, indicado que las partes no estaban legitimadas para interponer el mecanismo extraordinario de casación cuando si lo estaban. En los tres casos analizados se

pudo evidenciar que los conjuces inobservaron que la parte que recurrió sobre la decisión judicial, si se encontraba legitimada y que esto se podía constatar de los recaudos procesales.

En todas las decisiones los conjuces señalaron que había falta de legitimación en base a diferentes razones, como que la entidad pública que recurría no era parte procesal, cuando solamente había cambiado su nombre por una reestructura de la administración pública, o que el abogado que interpuso el recurso no estaba legitimado cuando del expediente se evidenciaba la autorización conferida por la autoridad competente del SRI para que actúe en el proceso, o que al presentar el recurso de casación el defensor del accionante, estando legitimado en la causa desde instancia apelación, no se podría encontrar legitimado a menos que emplee la frase a ruego. En estas situaciones fácticas hay una concordancia jurídica, puesto que CCE indicó que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, además que en estos casos se determinó la violación del derecho a recurrir, seguridad jurídica y el principio de no sacrificar la justicia por hace prevalecer la aplicación de un formalismo extremo.

2. El lapsus calami o error formal que existiere en el recurso de casación no es un motivo suficiente para su inadmisión.

Existe un contexto fáctico claro, respecto a la inadmisión del recurso de casación por parte de los conjuces cuando los recurrentes indican que algún dato de la decisión judicial impugnada es erróneo, y este mismo no impide que el órgano jurisdiccional pueda identificar plenamente la providencia judicial impugnada a través del recurso de casación. En este caso el conjuce aplicando un formalismo irrazonable, siendo capaz de determinar cuál es la decisión que se busca impugnar, llega a vulnerar una serie de derechos constitucionales.

La jurisprudencia de la Corte indica que el principio de no sacrificar justicia por la mera omisión de formalidades se configura como un eje transversal al momento de determinar una vulneración de derechos de protección en un caso en el cual el órgano jurisdiccional que conoce sobre la admisibilidad de la causa llega a hacer prevalecer ciertos requisitos formales llegando a denegar justicia e inadmitir un recurso de casación. En las sentencias analizadas se llega a determinar claramente que el aplicar de manera exorbitante el deber de cumplimiento de un requisito formal vulnera directamente el derecho al debido proceso en su garantía de cumplimiento de normas y derechos de los sujetos procesales; así como también el derecho a la defensa en su garantía de ser escuchado, no ser privado en su defensa, y de recurrir.

En razón de lo anterior el no admitir un recurso de casación por un lapsus calami que no dificulta la identificación de la decisión recurrida, llega a vulnerar las prerrogativas

fundamentales establecidas en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y m). No obstante, también la jurisprudencia ha determinado que, a la luz del principio del 169 de la CRE, se vulnera la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia; puesto que el no admitir un recurso de casación por un lapsus calami presupone el impedimento al accionante de que se conozca su recurso. Cabe señalar que la Corte también respecto a los errores formales, como mencionar un cuerpo legal no aplicable al caso de manera no sustancial, que no cambiaba la fundamentación del recurso, afecta el derecho a la tutela judicial efectiva, en relación al principio de no sacrificar la justicia por la aplicación de trabas formales irrazonables.

3. La motivación de un auto de inadmisibilidad debe cumplir con los parámetros constitucionalmente exigidos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Carta Magna Ecuatoriana, la motivación es un derecho fundamental que amerita ser analizado a profundidad. El llegar a inadmitir un recurso de casación bajo afirmaciones genéricas debe configurarse como una vulneración directa a esta prerrogativa fundamental a la luz de lo establecido en la jurisprudencia 1158-17-EP/21, en la cual se determinó las categorías de insuficiencia de motivación, dentro de las cuales podría encajar el actuar de los conjuces al inadmitir un recurso empleando afirmaciones genéricas, sin enunciar como los preceptos fácticos llegan a subsumirse con la norma.

A su vez también la Corte determina en su jurisprudencia que la garantía de motivación se ve menoscaba cuando se puede desprender un análisis contradictorio por parte del conjuce en el auto de inadmisión del recurso de casación, cuando señala en un apartado que la decisión judicial si es impugnabile, y posteriormente se refuta así mismo. Este actuar además, de vulnerar el derecho a una resolución debidamente motivada por caer bajo el vicio de contradictoria, viola la tutela judicial efectiva en su componente de observancia de debida diligencia para obtener una resolución favorable. Asimismo, la falta de un análisis suficiente de todas las causales y normas alegadas por el recurrente, produce vulneración las prerrogativas fundamentales contenidas en el artículo 75 y 76 numeral 7 literal l). En este sentido, la omisión de análisis de alguna causal o norma alegada por el recurrente es transgresora de derechos de protección.

4. El auto definitivo de abandono es un acto procesal susceptible del recurso extraordinario de casación

Existe vasta jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, como se analizó en el capítulo II, en la cual se determina de manera clara que el no admitir un recurso de casación en

contra de un auto de abandono, presupone la vulneración de una serie de derechos fundamentales. En la presente investigación se ha llegado a determinar que la prerrogativa principal que puede verse transgredida por el impedimento de que la CNJ conozca el fondo de este medio impugnatorio, bajo el argumento que no es un auto sobre el cual procede casación, es la tutela judicial efectiva.

De conformidad con los estándares analizados, la tutela judicial efectiva se ve transgredida directamente en su componente de acceso a la justicia puesto que no se permite que la Sala respectiva de la CNJ conozca sobre el recurso en base a una errónea aplicación de la norma. Bajo este mismo argumento, la tutela judicial efectiva no es la única prerrogativa que se podría ver amenazada, puesto que también el debido proceso en su garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así como también el derecho a la defensa en su garantía de recurrir, de no ser privado de su defensa, y de ser escuchado de manera oportuna. Todos estos derechos estarían de conformidad con el estándar aplicado en la sentencia 1822-13-EP/19.

5. El pronunciamiento de fondo del recurso por parte de los conjuces vulnera los derechos de protección

Del contexto fáctico sobre que los conjuces conozcan el fondo del recurso de casación se ha ahondado demasiado en el ámbito jurisprudencial y teórico. De las sentencias analizadas en el capítulo II del presente texto, se desprende que este marco fáctico puede vulnerar los siguientes derechos: i) Tutela judicial efectiva, ii) seguridad jurídica, iii) el derecho a ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento; y iv) el debido proceso en su garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

Las tres últimas prerrogativas fundamentales mencionadas llegan a ser derechos de protección que se vulneran de manera conjunta y directa por la valoración material que puede hacer un conjuce. Según la realidad legislativa procesal actual, e incluso histórica, el aparato judicial que llega a conocer sobre la admisibilidad de la casación desobedece una norma procesal que determina que su función en el conocimiento de la casación es el examen formal del recurso, más no el material. En este sentido al no cumplir lo establecido en la Ley de Casación (actualmente suplido por el COGEP) y el COFJ e incurrir en una extralimitación de las competencias que le otorga la norma, vulnera inmediatamente el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, derecho a ser juzgados con observancia al trámite propio del procedimiento de admisibilidad, y consecuentemente la seguridad jurídica al no

aplicar una norma clara, previa y pública; llegando a generarse un contexto de incertidumbre para el recurrente respecto a la aplicación de la norma.

A esto hay que añadir que el incurrir en la vulneración de los derechos anteriormente mencionados también configura una violación del derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia y debida diligencia para obtener una resolución motivada, ya que la falta de aplicación de las normas anteriores incurre en que el recurso de casación no sea conocido por la CNJ, al haber sido negligente respecto a la interpretación de la ley. De esta manera no solo la tutela judicial efectiva se vería menoscabado, sino el mismo derecho a la defensa en sus literales a), b), y h).

6. La falta de notificación en la etapa de admisibilidad del recurso de casación vulnera el derecho a la defensa

La Corte Constitucional en su jurisprudencia determinó que la falta de notificación de un auto de admisión o inadmisión de recurso de casación vulnera el derecho a la defensa, en sus diferentes garantías correspondientes a los literales a), b) y c) del artículo 76 numeral 6; puesto que esto impide al recurrente de utilizar los mecanismos procesales de defensa, siendo estos recursos horizontales o solicitar audiencia de estrados, por lo que se deja en indefensión al sujeto procesal. Así mismo la Corte determinó que el incumplimiento de la notificación vulnera el derecho al debido proceso en su garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, puesto que el inobservar la disposición aplicable de la ley procesal respecto a la notificación del auto de admisión del recurso de casación, genera una vulneración del debido proceso al no permitir que el recurrente active ciertos mecanismos procesales, generándose así la configuración de violación de una garantía impropia procesal.

7. El error en el conteo del término por parte del conjuer como fundamento de inadmisión es transgresor de los derechos de protección

En este caso la Corte Constitucional determinó que inadmitir un recurso de casación en base a un supuesto incumplimiento de término para presentar el medio de impugnación, cuando este si había sido propuesto en el tiempo procesal oportuno vulnera la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia, puesto que se impide al recurrente acceder a un medio de impugnación inaplicando la norma procesal respecto al tiempo para proponer el recurso de casación.

Capítulo IV

Conclusiones y Recomendaciones

Habiendo analizado la jurisprudencia constitucional se desprende que durante el año 2019 y el 2022 la CCE resolvió 536 acciones extraordinarias de protección interpuestas en contra de autos de inadmisión de recursos de casación. De las 536 acciones Corte Constitucional solamente admitió 37 acciones constitucionales, siendo solamente un 7% del total de causas (Ver Anexos – Tabla 5.5). En relación de lo anterior resulta alarmante que la mayoría de AEP's interpuestas ante el máximo órgano de justicia constitucional del Ecuador sean rechazadas, teniendo un total de 499 garantías constitucionales desestimadas, siendo este un 93% de la muestra analizada. En razón de ello se puede desprender una cantidad de causas que son interpuestas por profesionales del derecho sin un fundamento constitucional claro ya que según la CCE la carga argumentativa de las mismas no se ajusta a un correcto ejercicio del derecho de conformidad con lo establecido en la sentencia 1967-14-EP/20.

Por lo anterior se propone como recomendaciones a fin de solventar la problemática del uso abusivo de la acción extraordinaria de protección que se emprendan las siguientes acciones:

1. El impulso académico por parte de las Facultades de Jurisprudencia del país, a fin de que se recojan los criterios vertidos en la presente investigación y se divulguen a los estudiantes de derecho y profesores con el contenido de las mismas.
2. Proponer al Colegio de Abogados de Pichincha un análisis más profundo del presente trabajo a fin de elaborar un compendio de estándares jurisprudenciales constitucionales sobre el alcance de los derechos de protección en los procesos de admisibilidad de la casación. Esto anterior para que la investigación sea misma difundida a la comunidad jurídica en general, a fin de: i) Dar a conocer el ejercicio abusivo de la AEP sobre al auto de inadmisión de la casación; y, ii) Difundir los criterios jurídicos de CCE respecto los contextos sistematizados, en los cuales ha determinado que CNJ ha vulnerado los derechos de protección de los recurrentes.
3. Que la academia profundice más sobre el trabajo de investigación “Los estándares constitucionales para la impugnación del auto que inadmite la casación”, a fin de que los juristas profundicen en la temática, con el objetivo que la problemática se haga visible en la coyuntura jurídico fáctica ecuatoriana.

4. ANEXOS

4.1. Tabla Cuantitativa de Acciones Extraordinarias de Protección Desestimadas y Aceptadas en 2019

Número	Sentencia/dictamen	Razón/Decisión
1	1172-12-EP/19	Desestimado
2	1281-13-EP/19	Desestimado
3	1326-13-EP/19	Desestimado
4	1469-13-EP/19	Desestimado
5	1629-14-EP/19	Desestimado
6	1699-12-EP/19	Desestimado
7	1864-13-EP/19	Desestimado
8	2004-13-EP/19	Desestimado
9	2198-13-EP/19	Desestimado
10	2453-16-EP/19	Desestimado
11	2996-17-EP/19	Desestimado
12	923-13-EP/19	Desestimado
13	0193-14-EP/19	Desestimado
14	1097-12-EP/19	Desestimado
15	1136-14-EP/19	Desestimado
16	1184-12-EP/19	Desestimado
17	1204-14-EP/19	Desestimado
18	1304-14-EP/19	Aceptada
19	1433-13-EP/19	Desestimado
20	1596-14-EP/19	Desestimado
21	1636-13-EP/19	Desestimado
22	1645-11-EP/19	Desestimado
23	1703-11-EP/19	Desestimado

24	1822-13-EP/19	Aceptado
25	1935-12-EP/19	Desestimado
26	2034-13-EP/19	Desestimado
27	2098-13-EP/19	Desestimado
28	2996-17-EP/19	Desestimado
29	609-11-EP/19	Desestimado
30	838-14-EP/19	Desestimado
31	937-14-EP/19	Desestimado
32	978-14-EP/19	Desestimado

(Tabla Cuantitativa de AEP en contra de autos de inadmisión de recurso de casación N.º 1.
Elaborada por Gabriel Campoverde. Año 2023)

4.2.Tabla Cuantitativa de Acciones Extraordinarias de Protección Desestimadas Y Aceptadas en 2020

Número	Sentencia/dictamen	Razón/Decisión
1	1059-15-EP/20	Desestimado
2	1074-16-EP/20	Desestimado
3	1090-13-EP/20	Aceptada
4	1108-15-EP/20	Desestimado
5	1111-14-EP/20	Desestimado
6	1116-15-EP/20	Desestimado
7	1119-15-EP/20	Desestimado
8	1181-15-EP/20	Desestimado
9	1191-15-EP/20	Desestimado
10	1192-14-EP/20	Desestimado
11	1193-15-EP/20	Desestimado
12	1204-16-EP/20	Desestimado
13	1228-13-EP/20	Desestimado

14	123-15-EP/20	Desestimado
15	1234-14-EP/20	Desestimado
16	1244-14-EP/20	Desestimado
17	1299-15-EP/20	Desestimado
18	1306-13-EP/20	Aceptada (Materia penal)
19	1351-15-EP/20	Desestimado
20	1359-15-EP/20	Desestimado
21	1362-15-EP/20	Aceptada parcialmente
22	1372-15-EP/20	Desestimado
23	1380-15-EP/20	Desestimado
24	1399-15-EP/20	Desestimado
25	1413-14-EP/20	Desestimado
26	1455-13-EP/20	Desestimado
27	1479-15-EP/20	Desestimado
28	1483-14-EP/20	Desestimado
29	1516-14-EP/20	Aceptada
30	1529-14-EP/20	Desestimado
31	1544-15-EP/20	Desestimado
32	1546-15-EP/20	Desestimado
33	1562-15-EP/20	Desestimado
34	1589-15-EP/20	Desestimada
35	1590-14-EP/20	Desestimado
36	1599-15-EP/20	Desestimado
37	1613-15-EP/20	Desestimado
38	1614-15-EP/20	Desestimado
39	1657-14-EP/20	Aceptada
40	1703-14-EP/20	Desestimado
41	1739-15-EP/20	Desestimado

42	1749-15-EP/20	Desestimado
43	1754-15-EP/20	Desestimado
44	1772-14-EP/20	Desestimado
45	1790-15-EP/20	Desestimado
46	1793-15-EP/20	Desestimado
47	1800-14-EP/20	Desestimado
48	1862-13-EP	Desestimado
49	1864-12-EP/20	Desestimado
50	1876-14-EP/20	Desestimado
51	1908-15-EP/20	Desestimado
52	1944-15-EP/20	Desestimado
53	1967-14-EP/20	Desestimado
54	1969-15-EP/20	Desestimado
55	1971-15-EP/20	Desestimado
56	1973-15-EP/20	Desestimado
57	200-15-EP/20	Desestimado
58	2018-15-EP/20	Desestimado
59	2035-14-EP/20	Desestimado
60	2048-15-EP/20	Aceptada
61	2049-15-EP/20	Aceptada
62	2050-15-EP/20	Aceptada
63	2061-15-EP/20	Desestimado
64	2067-15-EP/20	Aceptada
65	2072-15-EP/20	Aceptada
66	2074-15-EP/20	Aceptada
67	209-15-EP/20	Desestimado
68	2107-15-EP/20	Desestimado

69	2111-14-EP/20	Desestimado
70	2118-15-EP/20	Desestimado
71	2137-15-EP/20	Desestimado
72	2185-15-EP/20	Desestimado
73	2195-15-EP/20	Desestimado
74	2442-16-EP/20	Desestimado
76	273-15-EP/20	Desestimado
79	327-16-EP/20	Desestimado
80	335-15-EP/20	Desestimado
81	343-14-EP/20	Desestimado
82	35-16-EP/20	Desestimado
83	369-15-EP/20	Desestimado
84	422-16-EP/20	Desestimado
85	427-14-EP/20	Desestimado
89	439-15-EP/20	Desestimado
90	460-14-EP/20	Desestimado
92	472-13-EP/20	Desestimado
93	489-15-EP/20	Desestimado
94	505-14-EP/20	Desestimado
95	543-15-EP/20	Desestimado
96	599-14-EP/20	Desestimado
97	60-15-EP/20	Desestimado
98	600-14-EP/20	Desestimado
99	605-15-EP/20	Desestimado
100	611-14-EP/20	Desestimado
101	650-15-EP/20	Desestimado
102	756-13-EP/20	Desestimado
103	770-14-EP/20	Desestimado

104	784-13-EP/20	Desestimado
105	833-15-EP/20	Desestimado
106	846-14-EP/20	Desestimado
107	846-14-EP/20	Desestimado
108	873-14-EP/20	Desestimado
109	916-12-EP/20	Desestimado
110	934-16-EP/20	Desestimado
111	946-15-EP/20	Desestimado
112	99-15-EP/20	Desestimado

(Tabla Cuantitativa de AEP en contra de autos de inadmisión de recurso de casación N.º

2. Elaborada por Gabriel Campoverde. Año 2023)

4.3.Tabla Cuantitativa de Acciones Extraordinarias de Protección Desestimadas y Aceptadas en 2021

Número	Sentencia/dictamen	Razón/Decisión
1	10-17-EP/21	Desestimado
2	1001-16-EP/21	Desestimado
3	1002-16-EP/21	Desestimado
4	1014-16-EP/21	Desestimado
5	1017-16-EP/21	Desestimado
6	1026-16-EP/21	Desestimado
7	103-16-EP/21	Desestimado
8	1035-16-EP/21	Desestimado
9	1036-16-EP/21	Desestimado
10	1037-16-EP/21	Aceptada
11	1043-15-EP/21	Desestimado
12	1048-17-EP/21	Desestimado

13	1050-17-EP/21	Desestimado
14	1056-16-EP/21	Desestimado
15	1061-16-EP/21	Desestimado
16	1063-16-EP/21	Desestimado
17	1077-17-EP/21	Aceptada
18	1078-15-EP/21	Desestimado
19	1088-16-EP/21	Desestimado
20	1104-16-EP/21	Desestimado
21	1105-16-EP/21	Desestimado
22	1115-16-EP/21	Desestimado
23	1120-15-EP/21	Desestimado
24	1125-16-EP/21	Desestimado
25	1129-17-EP/21	Desestimado
26	1135-15-EP/21	Desestimado
27	1149-16-EP/21	Desestimado
28	1165-15-EP/21	Desestimado
29	1176-16-EP/21	Desestimado
30	1205-16-EP/21	Desestimado
31	121-17-EP/21	Desestimado
32	1216-17-EP/21	Desestimado
33	1217-16-EP/21	Desestimado
34	1228-16-EP/21	Desestimado
35	1255-16-EP/21	Desestimado
36	1298-17-EP/21	Aceptada parcialmente
37	13-16-EP/21	Desestimado
38	1300-16-EP/21	Desestimado
39	1324-16-EP/21	Desestimado
40	1331-15-EP/21	Desestimado

41	1341-17-EP/21	Desestimado
42	1348-17-EP/21	Desestimado
43	1358-16-EP/21	Desestimado
44	136-17-EP/21	Desestimado
45	1394-16-EP/21	Desestimado
46	1403-16-EP/21	Desestimado
47	1413-17-EP/21	Desestimado
48	1417-15-EP/21	Desestimado
49	1431-16-EP/21	Aceptada (Materia penal)
50	1432-16-EP/21	Desestimado
51	1433-16-EP/21	Desestimado
52	1439-17-EP/21	Desestimado
53	1441-17-EP/21	Desestimado
54	1446-15-EP/21	Desestimado
55	1447-16-EP/21	Desestimado
56	1466-16-EP/21	Desestimado
57	1467-16-EP/21	Desestimado
58	1469-16-EP/21	Desestimado
59	1475-16-EP/21	Desestimado
60	1504-17-EP/21	Desestimado
61	1506-17-EP/21	Desestimado
62	1518-16-EP/21	Desestimado
63	1519-16-EP/21	Desestimado
64	1524-16-EP/21	Desestimado
65	153-17-EP/21	Desestimado
66	1545-16-EP/21	Desestimado
67	1562-14-EP/21	Desestimado
68	1582-16-EP/21	Aceptada

69	1584-16-EP/21	Desestimado
70	1589-17-EP/21	Desestimado
71	159-16-EP/21	Aceptada
72	1595-16-EP/21	Desestimado
73	1600-16-EP/21	Desestimado
74	162-16-EP/21	Desestimado
75	1622-16-EP/21	Desestimado
76	1623-14-EP/21	Desestimado
77	1633-16-EP/21	Desestimado
78	1634-16-EP/21	Desestimado
79	1635-16-EP/21	Desestimado
80	1636-17-EP/21	Desestimado
81	1638-17-EP/21	Desestimado
82	1645-16-EP/21	Desestimado
83	1662-16-EP/21	Desestimado
84	1673-16-EP/21	Desestimado
85	1684-17-EP/21	Desestimado
86	1689-16-EP/21	Desestimado
87	1709-17-EP/21	Desestimado
88	1730-16-EP/21	Desestimado
89	1733-16-EP/21	Desestimado
90	1734-16-EP/21	Desestimado
91	1739-16-EP/21	Desestimado
92	1740-16-EP/21	Desestimado
93	1741-16-EP/21	Desestimado
94	1754-16-EP/21	Desestimado
95	1755-16-EP/21	Desestimado
96	1762-16-EP/21	Desestimado

97	1763-14-EP/21	Desestimado
98	1770-17-EP/21	Desestimado
99	1771-16-EP/21	Desestimado
100	1774-15-EP/21	Desestimado
101	1785-18-EP/21	Desestimado
102	179-17-EP/21	Desestimado
103	1791-15-EP/21	Desestimado
104	1795-16-EP/21	Desestimado
105	1808-15-EP/21	Desestimado
106	1813-16-EP/21	Desestimado
107	1818-15-EP/21	Desestimado
108	1837-16-EP/21	Desestimado
109	1839-16-EP/21	Desestimado
111	1853-16-EP/21	Desestimado
112	1858-15-EP/21	Desestimado
113	1858-16-EP /21	Desestimado
114	1880-16-EP/21	Desestimado
115	1891-17-EP/21	Desestimado
116	1897-15-EP/21	Desestimado
117	19-17-EP/21	Desestimado
118	1916-16-EP/21	Aceptada (Materia penal)
119	1917-16-EP/21	Desestimado
120	1944-17-EP/21	Desestimado
121	1949-17-EP/21	Desestimado
122	1957-17-EP/21	Desestimado
123	1960-17-EP/21	Desestimado
124	1978-17-EP/21	Desestimado
125	1994-16-EP/21	Desestimado

126	2008-15-EP/21	Desestimado
127	2032-16-EP/21	Desestimado
128	2038-17-EP/21	Desestimado
129	2054-16-EP/21	Desestimado
130	206-16-EP/21	Desestimado
131	2076-16-EP/21	Desestimado
132	2103-16-EP/21	Desestimado
133	2105-16-EP/21	Desestimado
134	2117-16-EP/21	Desestimado
135	2127-17-EP/21	Desestimado
136	2143-17-EP/21	Desestimado
137	2153-15-EP/21	Desestimado
138	2163-16-EP/21	Desestimado
139	2165-16-EP/21	Desestimado
140	2166-16-EP/21	Desestimado
141	2195-16-EP/21	Desestimado
142	2208-16-EP/21	Desestimado
143	2220-16-EP/21	Desestimado
143	2228-16-EP/21	Desestimado
144	2251-16-EP/21	Desestimado
145	2253-16-EP/21	Desestimado
146	2270-17-EP/21	Desestimado
147	2278-16-EP/21	Desestimado
148	2295-16-EP/21	Desestimado
149	2301-17-EP/21	Desestimado
150	2312-16-EP/21	Desestimado
151	2316-16-EP/21	Desestimado
152	2316-17-EP/21	Desestimado

153	2335-17-EP/21	Desestimado
154	2341-17-EP/21	Desestimado
155	2345-17-EP/21	Aceptada (Materia penal)
156	2350-16-EP/21	Desestimado
157	2354-16-EP/21	Desestimado
158	2360-16-EP/21	Desestimado
159	2361-16-EP/21	Desestimado
160	2362-16-EP/21	Desestimado
161	2382-16-EP/21	Desestimado
162	2391-17-EP/21	Desestimado
163	2392-17-EP/21	Desestimado
164	2393-16-EP/21	Desestimado
165	2405-16-EP/21	Desestimado
166	2407-16-EP/21	Aceptada
167	2445-16-EP/21	Desestimado
168	2448-16-EP/21	Desestimado
169	2452-17-EP/21	Desestimado
170	2469-16-EP/21	Desestimado
171	2484-16-EP/21	Desestimado
172	2488-16-EP/21	Desestimado
173	2501-17-EP/21	Desestimado
174	2508-16-EP/21	Desestimado
175	2517-17-EP/21	Desestimado
176	2518-17-EP/21	Desestimado
177	2534-17-EP/21	Desestimado
178	2543-16-EP/21	Desestimado
179	2548-16-EP/21	Desestimado
180	256-16-EP/21	Desestimado

181	2614-16-EP/21	Desestimado
182	2625-16-EP/21	Desestimado
183	2635-16-EP/21	Desestimado
184	2635-17-EP /21	Desestimado
185	2641-17-EP/21	Desestimado
186	2647-17-EP/21	Desestimado
187	2666-17-EP/21	Desestimado
188	2671-16-EP/21	Desestimado
189	2686-16-EP/21	Desestimado
190	2688-16-EP /21	Desestimado
191	2689-16-EP /21	Desestimado
192	2691-16-EP/21	Desestimado
193	2692-16-EP /21	Desestimado
194	2696-16-EP /21	Desestimado
195	2699-16-EP /21	Desestimado
196	2714-16-EP/21	Desestimado
197	2731-16-EP /21	Desestimado
198	2737-16-EP /21	Desestimado
199	279-16-EP/21	Desestimado
200	2810-17-EP/21	Desestimado
201	2821-16-EP/21	Desestimado
202	288-17-EP/21	Desestimado
203	291-16-EP/21	Desestimado
204	2962-17-EP/21	Desestimado
205	3049-17-EP/21	Desestimado
206	3097-17-EP/21	Desestimado
207	313-16-EP/21	Desestimado
208	3132-17-EP/21	Desestimado

209	316-16-EP/21	Aceptada
210	3186-17-EP/21	Desestimado
211	321-17-EP/21	Desestimado
212	323-17-EP/21	Desestimado
213	3231-17-EP/21	Desestimado
214	3328-17-EP/21	Desestimado
215	3344-17-EP/21	Desestimado
216	336-16-EP/21	Desestimado
217	338-16-EP/21	Desestimado
218	351-16-EP/21	Desestimado
219	36-16-EP/21	Desestimado
220	383-16-EP/21	Desestimado
221	385-17-EP/21	Desestimado
222	393-15-EP/21	Aceptada
223	402-16-EP/21	Desestimado
224	402-17-EP /21	Desestimado
225	405-17-EP /21	Desestimado
226	417-17-EP /21	Desestimado
227	442-17-EP/21	Desestimado
228	453-16-EP/21	Desestimado
229	464-16-EP/21	Desestimado
230	472-15-EP/21	Desestimado
231	477-16-EP/21	Desestimado
232	478-16-EP /21	Desestimado
233	480-17-EP/21	Desestimado
234	484-17-EP /21	Desestimado
235	485-17-EP /21	Desestimado
236	494-16-EP /21	Desestimado

237	497-14-EP/21	Desestimado
238	499-16-EP /21	Desestimado
239	501-17-EP/21	Desestimado
240	508-17-EP /21	Desestimado
241	519-17-EP /21	Desestimado
242	521-15-EP /21	Desestimado
243	521-16-EP /21	Desestimado
244	533-16-EP /21	Desestimado
245	536-16-EP /21	Desestimado
246	537-16-EP /21	Desestimado
247	543-16-EP /21	Desestimado
248	561-16-EP/21	Desestimado
249	562-16-EP/21	Desestimado
250	571-16-EP /21	Desestimado
251	582-16-EP /21	Desestimado
252	622-16-EP/21	Desestimado
253	622-17-EP /21	Desestimado
254	625-17-EP /21	Desestimado
255	642-16-EP /21	Desestimado
256	660-16-EP/21	Desestimado
257	671-16-EP /21	Desestimado
258	672-16-EP /21	Desestimado
259	679-16-EP /21	Desestimado
260	685-17-EP /21	Desestimado
261	688-17-EP /21	Desestimado
262	700-16-EP/21	Desestimado
263	71-16-EP/21	Desestimado
264	716-17-EP/21	Desestimado

265	722-16-EP /21	Desestimado
266	73-16-EP/21	Desestimado
267	744-17-EP/21	Desestimado
268	747-16-EP /21	Desestimado
269	759-16-EP /21	Desestimado
270	761-17-EP /21	Desestimado
272	765-16-EP /21	Desestimado
273	776-16-EP/21	Desestimado
274	797-16-EP/21	Desestimado
275	798-16-EP/21	Desestimado
276	799-16-EP /21	Desestimado
277	80-17-EP/21	Desestimado
278	810-15-EP /21	Desestimado
279	814-16-EP /21	Desestimado
280	827-16-EP /21	Desestimado
281	830-17-EP/21	Aceptada
282	852-16-EP /21	Desestimado
283	863-16-EP /21	Desestimado
284	864-16-EP /21	Desestimado
285	868-17-EP /21	Desestimado
286	87-17-EP/21	Desestimado
287	882-16-EP/21	Desestimado
288	889-16-EP /21	Desestimado
289	897-16-EP /21	Desestimado
290	912-16-EP/21	Desestimado
291	913-16-EP /21	Desestimado
292	914-16-EP /21	Desestimado
293	918-17-EP /21	Desestimado

294	929-16-EP /21	Desestimado
295	93-16-EP/21	Desestimado
296	93-17-EP /21	Desestimado
297	937-16-EP/21	Desestimado
298	94-16-EP/21	Desestimado
299	965-16-EP/21	Desestimado
300	970-16-EP /21	Desestimado
301	973-16-EP /21	Desestimado
302	975-17-EP /21	Desestimado
303	976-17-EP /21	Desestimado
304	982-16-EP /21	Desestimado
305	985-13-EP /21	Desestimado
306	986-15-EP /21	Aceptada
307	997-16-EP/21	Desestimado
308	998-16-EP/21	Desestimado

(Tabla Cuantitativa de AEP en contra de autos de inadmisión de recurso de casación N.º 3.
Elaborada por Gabriel Campoverde. Año 2023)

4.4.Tabla Cuantitativa De Acciones Extraordinarias De Protección Desestimadas Y Aceptadas En 2022.

Número	Sentencia/dictamen	Razón/Decisión
1	1127-17-EP/22	Desestimado
2	1163-17-EP/22	Desestimado
3	1197-17-EP/22	Desestimado
4	1232-17-EP/22	Desestimado
5	1233-17-EP /22	Desestimado
6	1355-17-EP/22	Desestimado
7	137-17-EP/22	Desestimado

8	1390-17-EP/22	Desestimado
9	1415-17-EP/22	Desestimado
10	1540-17-EP/22	Desestimado
11	1542-17-EP /22	Desestimado
12	1601-17-EP/22	Desestimado
13	1672-17-EP /22	Desestimado
14	1679-17-EP/22	Aceptada (Materia penal)
15	1733-17-EP/22	Desestimado
16	1769-17-EP/22	Desestimado
17	1844-17-EP/22	Desestimado
18	1853-17-EP/22	Desestimado
19	1873-17-EP/22	Desestimado
20	1886-17-EP /22	Desestimado
21	1889-17-EP /22	Desestimado
22	1902-17-EP/22	Desestimado
23	1919-17-EP/22	Aceptada (Materia penal)
24	1942-17-EP/22	Desestimado
25	2010-17-EP/22	Desestimado
26	2012-17-EP /22	Desestimado
27	2046-17-EP /22	Aceptada parcialmente
28	2052-17-EP /22	Desestimado
29	2106-17-EP /22	Desestimado
30	2115-17-EP/22	Desestimado
31	2125-17-EP/22	Aceptada (Materia penal)
32	2129-17-EP /22	Desestimado
33	2165-17-EP/22	Desestimado
34	2231-17-EP/22	Desestimado
35	2251-19-EP/22	Aceptado (Materia penal)

36	2261-17-EP/22	Desestimado
37	2337-17-EP/22	Desestimado
38	2355-17-EP/22	Desestimado
39	2364-17-EP/22	Desestimado
40	2442-17-EP/22	Desestimado
41	2489-17-EP/22	Desestimado
42	2516-19-EP/22	Aceptada (Materia penal)
43	2540-17-EP/22	Desestimado
44	2647-17-EP/22	Desestimado
45	2742-17-EP/22	Desestimado
46	2746-17-EP /22	Desestimado
47	2778-16-EP /22	Aceptada (Materia penal)
48	2780-17-EP/22	Desestimado
49	2872-17-EP/22	Desestimado
50	2892-17-EP/22	Desestimado
51	2926-17-EP/22	Desestimado
52	298-17-EP/22	Desestimado
53	3134-17-EP/22	Desestimado
54	3138-17-EP/22	Desestimado
55	3207-17-EP/22	Desestimado
56	3212-17-EP /22	Desestimado
57	3217-17-EP /22	Desestimado
58	3320-17-EP/22	Desestimado
59	3340-17-EP/22	Desestimado
60	3349-17-EP /22	Desestimado
61	3371-17-EP/22	Desestimado
62	3374-17-EP /22	Desestimado
63	3411-17-EP/22	Desestimado

64	3439-17-EP /22	Desestimado
65	348-17-EP/22	Desestimado
66	37-17-EP/22	Desestimado
67	47-17-EP/22	Aceptada parcialmente
68	470-17-EP/22	Desestimado
69	509-17-EP/22	Desestimado
70	540-17-EP/22	Desestimado
71	566-17-EP/22	Desestimado
72	583-17-EP /22	Desestimado
73	590-17-EP/22	Desestimado
74	615-17-EP/22	Desestimado
75	627-17-EP/22	Desestimado
76	778-17-EP/22	Aceptada parcialmente
77	789-17-EP /22	Aceptada parcialmente
78	914-17-EP/22	Desestimado
79	984-17-EP /22	Desestimado
81	985-17-EP /22	Desestimado
82	987-17-EP /22	Desestimado
83	995-17-EP/22	Desestimado
84	3004-17-EP/22	Aceptada

(Tabla Cuantitativa de AEP en contra de autos de inadmisión de recurso de casación N.º 4.
Elaborada por Gabriel Campoverde. Año 2023)

4.5.Tabla Cuantitativa de Acciones Extraordinarias de Protección Desestimadas y Aceptadas en Total

Año/Número de causas	Desestimadas	Aceptadas en materia no penal	Aceptadas en materia penal	Aceptadas en total	Total de acciones
2019	30	2	0	2	32
2020	101	10	1	11	112
2021	295	10	3	13	308
2022	73	4	7	11	84
TOTAL	499	26	11	37	536

(Tabla Cuantitativa de AEP en contra de autos de inadmisión de recurso de casación N.º 5.
Elaborada por Gabriel Campoverde. Año 2023)

5. Referencias bibliográficas

- Abril, A. (2015) *La Acción Extraordinaria de Protección en la Constitución del Ecuador de 2008*. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Andrade, Y. (2019). *Manual Práctico del Recurso Extraordinario de Casación*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico de la Función Judicial. (Reformado el 22 de mayo de 2015). R.O. 544 de 9 de marzo de 2009.
- Asamblea Nacional del Ecuador. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (Reformado el 3 de febrero de 2020). R.O. 52 de 22 de octubre de 2009.
- Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. (Reformado el 29 de noviembre de 2021). R.O. 587 de 29 de diciembre de 2010.
- Asamblea Nacional del Ecuador. Código Tributario (Reformado el 21 de agosto de 2018). R.O. 38 de 14 de junio de 2015.
- Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico General de Procesos. (Reformado el 7 de febrero de 2023). R.O. 506 de 22 de mayo de 2015.
- Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico General de Procesos. R.O. 497 de 29 de mayo de 2019.
- Congreso Nacional del Ecuador. Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. (Reformado el 14 de mayo de 2021). R.O. 312 de 13 de abril de 2004.

- Congreso Nacional del Ecuador. Ley de Casación. (Reformado el 29 de noviembre de 2007. R.O 229 de 24 de marzo de 2004.
- Constitución de la República del Ecuador [Const.]. (2008). 2da Ed. CEP.
- Corte Constitucional del Ecuador. (04 de diciembre de 2013), Sentencia 111-13-SEP-CC. [MP Antonio Gagliardo Loor].
- Corte Constitucional del Ecuador. (13 de febrero de 2019), Sentencia 1657-14-EP/20. [MP Carmen Corral Ponce].
- Corte Constitucional del Ecuador. (04 de junio de 2019), Sentencia 71-14-CN/19. [MP Hernán Salgado Pesantes]
- Corte Constitucional del Ecuador. (10 de septiembre de 2019), Sentencia 2004-13-EP/19. [MP Agustín Grijalva Jiménez].
- Corte Constitucional del Ecuador. (02 de octubre de 2019), Sentencia 1822-13-EP/19. [MP Carmen Corral Ponce].
- Corte Constitucional del Ecuador. (02 de octubre de 2019), Sentencia 1304-14-EP/19. [MP Teresa Nuques Martínez].
- Corte Constitucional del Ecuador. (02 de octubre de 2019), Sentencia 186-09-EP/19. [MP Daniela Salazar Marín].
- Corte Constitucional del Ecuador. (07 de noviembre de 2019), Sentencia 935-13-EP/19. [MP Teresa Nuques Martínez]
- Corte Constitucional del Ecuador. (19 de noviembre de 2019), Sentencia 1281-13-EP/19. [MP Daniela Salazar Marín].
- Corte Constitucional del Ecuador. (18 de diciembre de 2019), Sentencia 1629-14-EP/19. [MP Daniela Salazar Marín].
- Corte Constitucional del Ecuador. (29 de enero de 2020), Sentencia 1391-14-EP/20. [MP Enrique Herrería Bonnet].
- Corte Constitucional del Ecuador. (15 de enero de 2020), Sentencia 1923-14-EP/20. [MP Carmen Corral Ponce]
- Corte Constitucional del Ecuador. (13 de febrero de 2020), Sentencia 1967-14-EP/20. [MP Alí Lozada Prado].
- Corte Constitucional del Ecuador. (04 de marzo de 2020), Sentencia 1516-14-EP/20. [MP Hernán Salgado Pesantes].
- Corte Constitucional del Ecuador. (11 de marzo de 2020), Sentencia 1234-14-EP/20. [MP Karla Andrade Quevedo].
- Corte Constitucional del Ecuador. (24 de junio de 2020), Sentencia 1193-15-EP/20. [MP Enrique Herrería Bonnet].

- Corte Constitucional del Ecuador. (01 de julio de 2020), Sentencia 1090-13-EP/20. [MP Alí Lozada Prado].
- Corte Constitucional del Ecuador. (23 de septiembre de 2020), Sentencia 2067-15-EP/20. [MP Teresa Nuques Martínez].
- Corte Constitucional del Ecuador. (07 de octubre de 2020), Sentencia 740-12-EP/20. [MP Alí Lozada Prado].
- Corte Constitucional del Ecuador. (28 de octubre de 2020), Sentencia 2048-15-EP/20. [MP Daniela Salazar Marín].
- Corte Constitucional del Ecuador. (11 de noviembre de 2020), Sentencia 178-15-EP/20. [MP Teresa Nuques Martínez]
- Corte Constitucional del Ecuador. (11 de noviembre de 2020), Sentencia 2074-15-EP/20. [MP Enrique Herrería Bonnet].
- Corte Constitucional del Ecuador. (18 de noviembre de 2020), Sentencia 2050-15-EP/20. [MP Hernán Salgado Pesantes].
- Corte Constitucional del Ecuador. (25 de noviembre de 2020), Sentencia 1362-15-EP/20. [MP Alí Lozada Prado].
- Corte Constitucional del Ecuador. (25 de noviembre de 2020), Sentencia 2049-15-EP/20. [MP Karla Andrade Quevedo].
- Corte Constitucional del Ecuador. (25 de noviembre de 2020), Sentencia 2072-15-EP/20. [MP Karla Andrade Quevedo].
- Corte Constitucional del Ecuador. (09 de diciembre de 2020), Sentencia 1589-15-EP/20. [MP Agustín Grijalva Jiménez].
- Corte Constitucional del Ecuador. (03 de febrero de 2021). Sentencia 393-15-EP/21. [MP Hernán Salgado Pesantes]
- Corte Constitucional del Ecuador. (24 de febrero de 2021). Sentencia 316-16-EP/21. [MP Teresa Nuques Martínez]
- Corte Constitucional del Ecuador. (03 de marzo de 2021). Sentencia 986-15-EP/21. [MP Hernán Salgado Pesantes]
- Corte Constitucional del Ecuador. (10 de marzo de 2021), Sentencia 889-20-JP/21. [MP Ramiro Avila Santamaría].
- Corte Constitucional del Ecuador. (10 de marzo de 2021). Sentencia 1037-16-EP/21. [MP Daniela Salazar Marín]
- Corte Constitucional del Ecuador. (24 de marzo de 2021). Sentencia 1582-16-EP/21. [MP Carmen Corral Ponce]

- Corte Constitucional del Ecuador. (19 de mayo de 2021). Sentencia 2407-16-EP/22. [Daniela Salazar Marín]
- Corte Constitucional del Ecuador. (16 de junio de 2021). Sentencia 159-16-EP/21. [MP Teresa Nuques Martínez]
- Corte Constitucional del Ecuador. (11 de agosto de 2021). Sentencia 830-17-EP/21. [MP Enrique Herrería Bonnet]
- Corte Constitucional del Ecuador. (15 de septiembre de 2021). Sentencia 1077-17-EP/21. [MP Carmen Corral Ponce]
- Corte Constitucional del Ecuador. (22 de septiembre de 2021). Sentencia 1298-17-EP/21. [MP Carmen Corral Ponce]
- Corte Constitucional del Ecuador. (20 de octubre de 2021), Sentencia 1158-17-EP/21. [MP Alí Lozada Prado].
- Corte Constitucional del Ecuador. (06 de abril de 2022). Sentencia 789-17-EP/22. [MP Karla Andrade Quevedo]
- Corte Constitucional del Ecuador. (26 de mayo de 2022). Sentencia 2046-17-EP/22. [MP Karla Andrade Quevedo]
- Corte Constitucional del Ecuador. (22 de junio de 2022). Sentencia 47-17-EP/22. [MP Alejandra Cárdenas Reyes]
- Corte Constitucional del Ecuador. (13 de julio de 2022). Sentencia 3004-17-EP/22. [MP Ali Lozada Prado]
- Couture, E. (2004). *Fundamentos de derecho procesal civil*. Montevideo, Uruguay: Editorial B de F.
- De la Rúa, F. (1968). *El Recurso de Casación*. Buenos Aires, Argentina: Editorial P. de Zavalía.
- García, J (2016). *Análisis Jurídico Teórico-Práctico Del Código Orgánico General de Proceso. Tomo primero*. Quito, Ecuador: Universidad Central del Ecuador.
- Guerrero, J. (2020). *Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Guerrero, J. (2017). *El agotamiento de recursos previo a la acción extraordinaria de protección ¿Un presupuesto material o procesal?* (Tesis para la obtención del título de Magíster en Derecho Procesal). Universidad Andina Simón Bolívar: Quito, Ecuador.
- Hernández, R. (2021). *El Procedimiento Ejecutivo y su sistema de excepciones tasadas establecido en el Código Orgánico General de Procesos. 2da Edición*. Quito, Ecuador: Ediciones Legales.
- Núñez, D y Valle, A (2022). Corte Constitucional del Ecuador y el Sometimiento a la Democracia. Edições EACH/USP. Sociologia *Do Novo Constitucionalismo Latino – Americano*. (pp. 90 – 103).

Oyarte, R. (2020). *Acción Extraordinaria de Protección. 2da Edición*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Ponce, A. (1991). *Derecho Procesal Orgánico*. Quito, Ecuador: Fundación Antonio Quevedo.

Rubianes, J (2015) *Teoría General de los Recursos Procesales. 5ta Edición*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Toscano, J (2007) *El Abuso del Derecho en el Ecuador. Análisis Doctrinario Y Jurisprudencial (Trabajo de maestría)*. Universidad Andina Simón Bolívar: Quito, Ecuador.

6. Bibliografía.

Abril, A. (2015) *La Acción Extraordinaria de Protección en la Constitución del Ecuador de 2008*. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Andrade, Y. (2019). *Manual Práctico del Recurso Extraordinario de Casación*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico de la Función Judicial. (Reformado el 22 de mayo de 2015). R.O. 544 de 9 de marzo de 2009.

Asamblea Nacional del Ecuador. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (Reformado el 3 de febrero de 2020). R.O. 52 de 22 de octubre de 2009.

Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. (Reformado el 29 de noviembre de 2021). R.O. 587 de 29 de diciembre de 2010.

Asamblea Nacional del Ecuador. Código Tributario (Reformado el 21 de agosto de 2018). R.O. 38 de 14 de junio de 2015.

Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico General de Procesos. (Reformado el 7 de febrero de 2023). R.O. 506 de 22 de mayo de 2015.

Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico General de Procesos. R.O. 497 de 29 de mayo de 2019.

Congreso Nacional del Ecuador. Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. (Reformado el 14 de mayo de 2021). R.O. 312 de 13 de abril de 2004.

Congreso Nacional del Ecuador. Ley de Casación. (Reformado el 29 de noviembre de 2007). R.O. 229 de 24 de marzo de 2004.

Constitución de la República del Ecuador [Const.]. (2008). 2da Ed. CEP.

Corte Constitucional del Ecuador. (04 de diciembre de 2013), Sentencia 111-13-SEP-CC. [MP Antonio Gagliardo Loo].

Corte Constitucional del Ecuador. (13 de febrero de 2019), Sentencia 1657-14-EP/20. [MP Carmen Corral Ponce].

Corte Constitucional del Ecuador. (04 de junio de 2019), Sentencia 71-14-CN/19. [MP Hernán Salgado Pesantes]

- Corte Constitucional del Ecuador. (10 de septiembre de 2019), Sentencia 2004-13-EP/19. [MP Agustín Grijalva Jiménez].
- Corte Constitucional del Ecuador. (02 de octubre de 2019), Sentencia 1822-13-EP/19. [MP Carmen Corral Ponce].
- Corte Constitucional del Ecuador. (02 de octubre de 2019), Sentencia 1304-14-EP/19. [MP Teresa Nuques Martínez].
- Corte Constitucional del Ecuador. (02 de octubre de 2019), Sentencia 186-09-EP/19. [MP Daniela Salazar Marín].
- Corte Constitucional del Ecuador. (07 de noviembre de 2019), Sentencia 935-13-EP/19. [MP Teresa Nuques Martínez]
- Corte Constitucional del Ecuador. (19 de noviembre de 2019), Sentencia 1281-13-EP/19. [MP Daniela Salazar Marín].
- Corte Constitucional del Ecuador. (18 de diciembre de 2019), Sentencia 1629-14-EP/19. [MP Daniela Salazar Marín].
- Corte Constitucional del Ecuador. (29 de enero de 2020), Sentencia 1391-14-EP/20. [MP Enrique Herrería Bonnet].
- Corte Constitucional del Ecuador. (15 de enero de 2020), Sentencia 1923-14-EP/20. [MP Carmen Corral Ponce]
- Corte Constitucional del Ecuador. (13 de febrero de 2020), Sentencia 1967-14-EP/20. [MP Alí Lozada Prado].
- Corte Constitucional del Ecuador. (04 de marzo de 2020), Sentencia 1516-14-EP/20. [MP Hernán Salgado Pesantes].
- Corte Constitucional del Ecuador. (11 de marzo de 2020), Sentencia 1234-14-EP/20. [MP Karla Andrade Quevedo].
- Corte Constitucional del Ecuador. (24 de junio de 2020), Sentencia 1193-15-EP/20. [MP Enrique Herrería Bonnet].
- Corte Constitucional del Ecuador. (01 de julio de 2020), Sentencia 1090-13-EP/20. [MP Alí Lozada Prado].
- Corte Constitucional del Ecuador. (23 de septiembre de 2020), Sentencia 2067-15-EP/20. [MP Teresa Nuques Martínez].
- Corte Constitucional del Ecuador. (07 de octubre de 2020), Sentencia 740-12-EP/20. [MP Alí Lozada Prado].
- Corte Constitucional del Ecuador. (28 de octubre de 2020), Sentencia 2048-15-EP/20. [MP Daniela Salazar Marín].
- Corte Constitucional del Ecuador. (11 de noviembre de 2020), Sentencia 178-15-EP/20. [MP Teresa Nuques Martínez]
- Corte Constitucional del Ecuador. (11 de noviembre de 2020), Sentencia 2074-15-EP/20. [MP Enrique Herrería Bonnet].

- Corte Constitucional del Ecuador. (18 de noviembre de 2020), Sentencia 2050-15-EP/20. [MP Hernán Salgado Pesantes].
- Corte Constitucional del Ecuador. (25 de noviembre de 2020), Sentencia 1362-15-EP/20. [MP Alí Lozada Prado].
- Corte Constitucional del Ecuador. (25 de noviembre de 2020), Sentencia 2049-15-EP/20. [MP Karla Andrade Quevedo].
- Corte Constitucional del Ecuador. (25 de noviembre de 2020), Sentencia 2072-15-EP/20. [MP Karla Andrade Quevedo].
- Corte Constitucional del Ecuador. (09 de diciembre de 2020), Sentencia 1589-15-EP/20. [MP Agustín Grijalva Jiménez].
- Corte Constitucional del Ecuador. (03 de febrero de 2021). Sentencia 393-15-EP/21. [MP Hernán Salgado Pesantes]
- Corte Constitucional del Ecuador. (24 de febrero de 2021). Sentencia 316-16-EP/21. [MP Teresa Nuques Martínez]
- Corte Constitucional del Ecuador. (03 de marzo de 2021). Sentencia 986-15-EP/21. [MP Hernán Salgado Pesantes]
- Corte Constitucional del Ecuador. (10 de marzo de 2021), Sentencia 889-20-JP/21. [MP Ramiro Avila Santamaría].
- Corte Constitucional del Ecuador. (10 de marzo de 2021). Sentencia 1037-16-EP/21. [MP Daniela Salazar Marín]
- Corte Constitucional del Ecuador. (24 de marzo de 2021). Sentencia 1582-16-EP/21. [MP Carmen Corral Ponce]
- Corte Constitucional del Ecuador. (19 de mayo de 2021). Sentencia 2407-16-EP/22. [Daniela Salazar Marín]
- Corte Constitucional del Ecuador. (16 de junio de 2021). Sentencia 159-16-EP/21. [MP Teresa Nuques Martínez]
- Corte Constitucional del Ecuador. (11 de agosto de 2021). Sentencia 830-17-EP/21. [MP Enrique Herrería Bonnet]
- Corte Constitucional del Ecuador. (15 de septiembre de 2021). Sentencia 1077-17-EP/21. [MP Carmen Corral Ponce]
- Corte Constitucional del Ecuador. (22 de septiembre de 2021). Sentencia 1298-17-EP/21. [MP Carmen Corral Ponce]
- Corte Constitucional del Ecuador. (20 de octubre de 2021), Sentencia 1158-17-EP/21. [MP Alí Lozada Prado].
- Corte Constitucional del Ecuador. (06 de abril de 2022). Sentencia 789-17-EP/22. [MP Karla Andrade Quevedo]
- Corte Constitucional del Ecuador. (26 de mayo de 2022). Sentencia 2046-17-EP/22. [MP Karla Andrade Quevedo]

- Corte Constitucional del Ecuador. (22 de junio de 2022). Sentencia 47-17-EP/22. [MP Alejandra Cárdenas Reyes]
- Corte Constitucional del Ecuador. (13 de julio de 2022). Sentencia 3004-17-EP/22. [MP Ali Lozada Prado]
- Couture, E. (2004). *Fundamentos de derecho procesal civil*. Montevideo, Uruguay: Editorial B de F.
- Cisneros, J. (2020). *Control de mérito en la Acción Extraordinaria de Protección*. Revista Ruptura de la Asociación Escuela de Derecho PUCE. Edición 2020, p (211 – 225)
- De la Rúa, F. (1968). *El Recurso de Casación*. Buenos Aires, Argentina: Editorial P. de Zavalía.
- Devis Echandía, H. (2004). *Teoría general del proceso*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Universidad.
- García, J (2016). *Análisis Jurídico Teórico-Práctico Del Código Orgánico General de Proceso. Tomo primero*. Quito, Ecuador: Universidad Central del Ecuador.
- Gozaini, O. (2005). *Elementos del derecho procesal civil*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Guarderas, E., Cañas, M., Hernández, R. (2016) *Manual práctico y analítico del Código Orgánico General de Procesos*. Quito, Ecuador: Ediciones Legales.
- Guerrero, J. (2020). *Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Guerrero, J. (2017). *El agotamiento de recursos previo a la acción extraordinaria de protección ¿Un presupuesto material o procesal?* (Tesis para la obtención del título de Magíster en Derecho Procesal). Universidad Andina Simón Bolívar: Quito, Ecuador.
- Hernández, R. (2021). *El Procedimiento Ejecutivo y su sistema de excepciones tasadas establecido en el Código Orgánico General de Procesos. 2da Edición*. Quito, Ecuador: Ediciones Legales.
- Núñez, D y Valle, A (2022). Corte Constitucional del Ecuador y el Sometimiento a la Democracia. Edições EACH/USP. Sociologia *Do Novo Constitucionalismo Latino – Americano*. (pp. 90 – 103).
- Oyarte, R. (2020). *Acción Extraordinaria de Protección. 2da Edición*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ponce, A. (1991). *Derecho Procesal Orgánico*. Quito, Ecuador: Fundación Antonio Quevedo.
- Rubianes, J (2015) *Teoría General de los Recursos Procesales. 5ta Edición*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Torres, C. (2017) *La acción extraordinaria de protección y su eficacia para enmendar los errores de la administración de justicia, durante el año 2015*. (Tesis de grado). Universidad Central del Ecuador: Quito, Ecuador.

- Toscano, J (2007) *El Abuso del Derecho en el Ecuador. Análisis Doctrinario Y Jurisprudencial* (Trabajo de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar: Quito, Ecuador.
- Vásconez, L (2019). *Los recursos en el Código Orgánico General de Procesos*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones
- Valdivieso, P y Castro, J. (2020). *¿Al fin una Corte Constitucional?: Breve revisión del desarrollo de los derechos y el control constitucional en la jurisprudencia reciente (2019-2020)*. Revista Ruptura de la Asociación Escuela de Derecho PUCE. Edición 2020, p (89-131)